



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

**CENTRO DE ESTUDIOS EN
CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN**

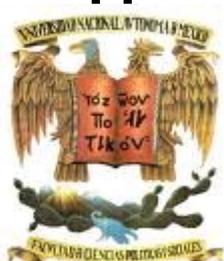
**EL DERECHO DE RÉPLICA EN MÉXICO:
POLÉMICA PREVIA A LA REGLAMENTACIÓN DEL
ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL EN 2009**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN
CON ESPECIALIDAD EN COMUNICACIÓN POLÍTICA**

**P R E S E N T A:
GUILLERMO RIVERA ESCAMILLA**

ASESOR: DRA. MARÍA DE FÁTIMA FERNÁNDEZ CHRISTLIEB



MEXICO, DF.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*El mundo iluminado y yo despierta...
Primero sueño, Sor Juana Inés de la Cruz.*

*Y lo haremos mucho mejor, a medida que nos vayamos tornando concientes del
hecho de que el progreso reside en nosotros, en nuestro desvelo, en nuestros
fines, y el realismo con que los hayamos elegido.*

La sociedad abierta y sus enemigos, Karl Popper

*Prefiero un libro que me hable como un hombre,
que un hombre que me hable como un libro.*

Miguel de Unamuno

No amo mi patria. Su fulgor abstracto es inasible.
Pero (aunque suene mal) daría la vida por diez lugares suyos, cierta gente,
puertos, bosques de pinos, fortalezas, una ciudad desecha, gris, monstruosa,
varias figuras de su historia, montañas y tres o cuatro ríos.

Alta traición, José Emilio Pacheco.

Nunca dejarse vencer, ni por hombres ni por acontecimientos.

Marie Curie

Este trabajo de tesis se agradece y dedica:

A mamá Lola y papá Costa: por el *performance* de la vida y mi autonomía,
para ustedes mi gratitud eterna.

A mis confidentes: Nena, Danis, Chula y Nenorra, por nuestra perpetua
complicidad.

A la banda por supuesto.

A todxs mis profxs siempre.

A quienes leyeron este documento en borrador y contribuyeron a fortalecerlo.

A quienes amaron y se dejaron amar por “el negrito de la salsa”:
Por nuestras noches sin cordura.

A Pablo, Chesquín, Bibis, Jatziry, Mellis, Chucho, y demás que lleguen a continuar
la actuación de nuestro clan: los conmino a renacer...

A ti que estás a punto de leer esto.

Porque el barrio es el barrio y en este teatro, la vida es algo que hay que morder.

Hoy y siempre, así sea... Memois 20-10.

El derecho de réplica en México: Polémica previa a la reglamentación del artículo 6° constitucional en 2009

Contenido

Introducción	1
CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SU DESARROLLO EN MÉXICO	
1.1 Antecedentes históricos internacionales:	6
a) Surgimiento del derecho de respuesta en Francia (1798)	6
b) Artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José” (1969).	10
1.2 Desarrollo del derecho de réplica en México	13
a) Formulación y preservación de los artículos sexto y séptimo constitucionales (1857- 1917)	13
b) Artículo 27 de la Ley Federal de Imprenta (1917)	14
c) Reforma al artículo sexto constitucional en 1977	15
d) Reformas al artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión (2002)	17
e) Reconocimiento constitucional del derecho de réplica, en septiembre de 2007.	21
f) Derecho de réplica en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales COFIPE (2008).	22
CAPÍTULO 2 UBICACIÓN DEL DERECHO DE RÉPLICA EN EL ÁMBITO DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN	
2.1. Definición del derecho de réplica	24
2.2. Algunas definiciones de derecho de réplica desde el punto de vista del derecho	29
2.3. Derecho de réplica es libertad de expresión	33
2.4. Todos tenemos derecho de réplica	37

CAPÍTULO 3 QUIÉN DEBE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE RÉPLICA	39
3.1 Autorregulación de los medios	40
-Propuesta de la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión	41
3.2 La Secretaría de Gobernación y el Instituto Federal Electoral	42
-Iniciativa del Senador Alejandro Zapata (PAN)	47
3.3 Poder Judicial de la Federación	48
-Iniciativa del diputado Cuauhtémoc Sandoval (PRD) e iniciativa del diputado Jaime Cárdenas, Partido del Trabajo (PT)	48
3.4 Garantía del Estado	50
-Posicion de la Asociación Mexicana de Derecho a la Información	50
3.5 Cómo reconocen los medios el derecho de réplica en México en 2009	55
-Derecho de réplica en el diario El Universal	55
-Canal 22 y la Defensoría del televidente	57
-Canal 11 y el Defensor de la audiencia	58
-Radio Educación y el Ombudsman	59
CONCLUSIÓN	63
ANEXOS.	
1.Posicionamiento de la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT) en materia de derecho de réplica.	68
2.Iniciativa de los diputados del Partido Acción Nacional (LX Legislatura):	73
3.Iniciativa del senador Alejandro Zapata Perogordo (PAN)	85
4.Iniciativa del diputado Cuauhtémoc Sandoval Partido de la Revolución Democrática (PRD) LX Legislatura	92
5.Posicionamiento de la Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI) sobre la regulación del derecho de réplica.	96
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	104

INTRODUCCIÓN

Cuando decidí estudiar la carrera de Ciencias de la Comunicación en la Universidad Nacional Autónoma de México, me encontraba seducido por los llamados “medios de comunicación”. Tenía una inclinación inicial por la conducción y la presentación de información, pero eso cambió conforme avancé en mi formación profesional. Cuando elegí investigar sobre derecho de réplica lo hice porque tenía una inquietud y curiosidad en el derecho a informar.

En una tarde de dos mil seis, al dar una respuesta adecuada sobre el derecho de réplica el entonces senador, Javier Corral, me dijo: *usted puede ser legislador mañana mismo si se lo propone*. Esto, durante una clase de “Regulación de medios electrónicos” (Régimen Legal de los Medios de Información en México, dicho con todas sus letras), un curso general de Derecho a la Información, según lo refería Corral.

El objetivo de esta investigación es mostrar el sentido y alcance del derecho de réplica en México, luego de su reconocimiento constitucional en 2007. La hipótesis de este trabajo es que existen elementos de coincidencia entre las iniciativas legislativas, la postura de los dueños de los medios y la sociedad civil. En este trabajo se propone el **derecho de réplica** como una vertiente del derecho a la información: el derecho a difundir información: complemento obligado para la libertad de expresión.

Al presentar esta investigación considero indispensable que la reglamentación del ejercicio del derecho de réplica precise que éste derecho significa la posibilidad real de cualquier persona para acceder a los medios, y así responder si se le menciona en la información que éstos difunden, no sólo recibir información también tener la posibilidad de difundirla.

El derecho de réplica es para que los ciudadanos no estén indefensos ante la magnitud que alcanzan los mensajes difundidos en los *medios de información*.¹ Si se asume que todo producto de investigación está circunscrito a un contexto socio-cultural, político y económico determinado, se entenderá que ésta investigación no pretenda agotar lo que se tenga que decir sobre la reglamentación del derecho de réplica, pues siendo todo saber histórico, se contempla la posibilidad de que futuros estudios enriquezcan o contradigan lo planteando aquí.

La sociedad mexicana merece información veraz, en la medida de lo posible más exacta y plural, que permita pensar en un derecho a comunicarnos, conocer lo que nos pasa a todos, y cómo afecta esto nuestro diario acontecer. La reglamentación del derecho de réplica, no se trata de censura, por el contrario obliga a un tratamiento responsable de información verificable, un compromiso que los Códigos de Ética sugieren, pero que sólo la ley hace tangible.

Por tratarse de un derecho humano, el ejercicio del derecho de réplica tendría que vigilarlo un organismo autónomo de Estado y no de gobierno, un intermediario entre quienes elaboran y difunden los mensajes y las audiencias/lectores de ellos, en caso de controversia o negativa injustificada. No obstante, después del reconocimiento constitucional del derecho de réplica de 2007, tres años después existe la posibilidad de que la Secretaría de Gobernación (SEGOB), participe en el proceso como instancia para equilibrar las diferencias entre quien solicita ejercer su derecho de réplica y un concesionario abogando su libertad de empresa.

Tratándose de candidatos a elección popular y partidos políticos, la determinación del proceder de la réplica correspondería al Instituto Federal Electoral.

¹ Se usa la terminología *medios de información*, partiendo de la diferenciación conceptual básica e ideológica que realizaron Susana Becerra y Luis Lorenzano entre comunicación e información.

La figura designada para vigilar el cumplimiento del derecho de réplica en México, tiene que erigirse como una defensoría que vele por un derecho humano. Las sanciones ante negativa injustificada o reincidencia por parte de ésta defensoría, tienen que ser más que recomendaciones, ir más allá de lo administrativo, contemplar sanciones económicas, así como la suspensión y en su caso, la cancelación de concesiones. Esto para el caso de personas físicas y morales: agencias de noticias, medios impresos, concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

El presente trabajo se realizó mediante la búsqueda, clasificación y análisis de iniciativas de ley, posturas, posicionamientos, notas informativas, bibliografía, a partir del reconocimiento constitucional del derecho de réplica, con su adición al artículo sexto en 2007 y observando el estándar internacional de derechos humanos en materia de derecho de réplica, que reconoce el proceder por la mención de la persona en la información que los medios difunden.

Entender el derecho de réplica como algo procedente ante información inexacta o injuriosa, significa comprenderlo como dádiva de los dueños de los medios, empresarios y concesionarios, estos últimos beneficiados de un bien público, el espectro radio-eléctrico. Empresarios de radio y televisión que obstaculizan la reglamentación del derecho de réplica, con el argumento de que su garantía plena atenta contra la libertad de expresión.

Elegí hacer la tesis sobre el derecho de réplica, por una inquietud y curiosidad en el derecho a informar. Como tal, aquella inquietud no decía nada, según me lo hizo saber, quien después aceptaría ASESORARME, la doctora Fátima Fernández Christlieb, comunicóloga que con su experiencia profesional me condujo en la realización de éste trabajo que concluye al derecho de réplica como el complemento de la libertad de expresión: el derecho de toda persona a difundir información.

Durante una transmisión del programa Tolerancia Cero, responsabilidad del Circo Volador, que transmite Reactor 105.7 FM, se mencionó el derecho de réplica, cuando ante una postura diferente respecto al uso de animales con fines experimentales, el conductor Víctor Trejo, aclaró que a diferencia de quienes estaban exponiendo su punto de vista en la cabina, la persona en conflicto sólo podía mandar mensajes vía celular, *sin posibilidad real de réplica.*²

Asumo la responsabilidad de mutilar todos los usos inadecuados de la palabra comunicación respecto a los medios, pues desde mi formación teórica, los medios, en el mejor de los casos informan, la mayoría de las veces deforman, pero nunca comunican. Entiendo a la comunicación como un proceso social complejo, antropológicamente amplio, cuyo núcleo es el diálogo abierto, circular, democrático. Proceso que junto a la cultura, la historia y las artes, acompaña a la humanidad desde que ésta actúa como tal.

Elaboré los esquemas que aparecen al final de cada capítulo para sintetizar las ideas expuestas, y **las negritas** a lo largo del documento destacan ideas torales y puntos sujetos a debate, para trabajar en la exigencia de un derecho fundamental: el ejercicio efectivo el derecho de réplica, garantía sin la cual la libertad de expresión permanece incompleta.

Ante la irresponsabilidad de los medios en la presentación y el tratamiento de la información, el creciente fenómeno de concentración y luego de la *Ley Televisa (2005-2006)* me pronuncio por que la reglamentación del derecho de réplica establezca una instancia distinta a los medios, que vigile el cumplimiento del derecho de réplica, para que cualquier persona pueda responder cuando sea mencionada en la información que los medios difunden.

² mexico@animanaturalis.org, correo electrónico del colectivo entrevistado en el programa *Tolerancia Cero*, que se transmitió por la emisora pública patrocinada del Instituto Mexicano de la Radio, XHOFM Reactor 105.7 La madrugada del 19 de febrero de 2009.

Esa mañana, el investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Lorenzo Córdoba, preguntó a un legislador por el reglamento pendiente del derecho de réplica, en el espacio informativo de Carmen Aristegui, *MVS Noticias*, edición matutina, el legislador nunca dio una fecha exacta para reglamentar el derecho de réplica.

A partir de las modificaciones al artículo 233 en el Código Federal de Procedimientos Electorales en septiembre de 2007 tuve la inquietud de investigar sobre el derecho de réplica. En dichas modificaciones se establecía el 30 de abril de 2008 como plazo máximo para reglamentarlo, al inicio del primer periodo de sesiones en 2010 seguimos a la espera de dicho reglamento.

Cerro del Chiquigüite

Ciudad de México-Tenochtitlán, febrero de 2010

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SU DESARROLLO EN MÉXICO

¿Se puede hablar de democracia cuando unos cuantos pueden expresarse libremente mientras la mayoría permanece como espectadora, sin tener siquiera derecho de réplica?

Florence Toussaint.

“Una voz única no informa, sino que propagandiza al abusar del monopolio de hecho o derecho del que pueda gozar...”

Miguel Ekmekdjian.

Este primer capítulo aborda el surgimiento del derecho de réplica a nivel internacional, su reconocimiento en diferentes tratados internacionales y su ratificación por parte de distintos países. Después se avoca al desarrollo del derecho a la información en México para explicar el sentido y alcance del derecho de réplica en éste país en 2009.

1.1 Antecedentes históricos internacionales:

a) Surgimiento del derecho de respuesta en Francia (1798)

El derecho de réplica tiene su origen en una iniciativa de ley presentada en Francia en 1798, basado en el *droit de réponse*, que reconocía el **derecho de respuesta** de un ciudadano que se sintiera ofendido ante información difundida por un medio, que considerase inexacta.

Fue también en Francia en 1822, cuando se aprobó la ley que en su artículo 11 establecía la obligación por parte de los propietarios de los diarios o periódicos a insertar la **respuesta** de un ciudadano que se sintiera afectado en su reputación por motivo de alguna información publicada. Se consideraba su inserción gratuita, y se contemplaban sanciones en caso de omisión.

Este derecho se consolidó en la Ley de Prensa Francesa de 1881 que en 2009 se lee así:

Article 11.- Le nom du directeur de la publication sera imprimé au bas de tous les exemplaires, à peine contre l'imprimeur prévu pour les contraventions de la 4^e classe par chaque numéro publié en contravention de la présente disposition.

Article 12.- Le directeur de la publication sera tenu d'insérer gratuitement, en tête du prochain numéro du journal ou écrit périodique, toutes les rectifications qui lui seront adressées par un dépositaire de l'autorité publique, au sujet des actes de sa fonction qui auront été inexactement rapportés par ledit journal ou écrit périodique.

Toutefois, ces rectifications ne dépasseront pas le double de l'article auquel elles répondront. En cas de contravention, le directeur de la publication sera puni de 3 750 euros d'amende.³

En una traducción personal, **artículo 11**: El nombre del director de la publicación se imprimirá en la parte inferior de todos los ejemplares justo al lado del impresor para las violaciones al 4to. Apartado para cada número publicado y las multas de la presente **disposición**.

Artículo 12: el director de la publicación estará obligado a insertar gratuitamente al inicio del próximo número del diario o periódico, todas las rectificaciones que le sean remitidas por un depositario de la autoridad pública a propósito de los actos de su función que hayan sido reportados de manera inexacta por dicho diario o periódico. No obstante, éstas rectificaciones no sobrepasarán el doble del artículo al que éstas respondan. En caso de violación, el director de la publicación deberá pagar una multa de 3 mil 750 euros.

A partir de este ordenamiento es que países como España, Alemania y Brasil por mencionar sólo algunos-, desarrollaron la reglamentación del derecho de réplica, sobre todo en la segunda mitad del siglo XX.

³ Tomado de www.legifrance.gouv.fr Modificados por última vez el 29 de marzo de 1993 y el 19 de septiembre de 2000, respectivamente.

Como se puede apreciar, el derecho de rectificación -además de gratuito- contempla sanciones, en caso de negativa.

Para Fernand Terrou “el surgimiento del derecho de réplica obedece a la adopción de medidas destinadas a reprimir y sancionar los abusos que pueden cometer los responsables de los medios”⁴, de modo que el uso de el derecho de réplica no supone ataque alguno a la libertad de expresión; al contrario, le es favorable, pues crece el volumen de la información, multiplica sus fuentes y facilita la controversia.

Para Terrou, el derecho de réplica es: “el más apropiado para luchar contra el estridente y más peligroso ángulo de la libertad de expresión: **la difusión de noticias falsas.**”⁵ Por esta razón se le adoptó en gran número de legislaciones nacionales y se reconoció en el ámbito internacional

Respecto a la Ley de Prensa en Francia del 29 de julio de 1881, (instituido en 1822), Terrou destaca, “la inserción tenía que hacerse en un plazo no mayor a tres días de forma gratuita, quien no lo acatase se haría acreedor a una sanción que iría de los tres mil a 30 mil Francos, se reconocía el incumplimiento como **un delito de competencia del tribunal correccional**, todos lo textos publicados serían sujetos a rectificación, además que el ejercicio de este derecho no representa ataque al honor de los periodistas ni a los legítimos intereses de terceros, las leyes y las buenas costumbres”.⁶

El artículo 12 de la ley francesa apunta que la rectificación, será accesible a **todos los depositarios de la autoridad pública**, y que “la inserción se hará **cuando los actos hayan sido inexactamente recogidos en la publicación**, no cuando hayan sido mal interpretados, cuando se trate de rectificación, ésta tendrá que insertarse a la cabeza del número.”⁷

Si se parte del hecho de que libertad de expresión significa -en un primer momento- el derecho de cada uno a estar debidamente informado y –en otro

⁴ Terrou Fernand, El derecho de la información...p. 356.

⁵ Íbidem, p. 357.

⁶ Íbidem, p.358.

⁷ Íbidem. p.38.

momento- también indica la libertad de difundir información, ideas y noticias; se aprecia una tensión, entre los dueños de los medios apelando a su libertad de expresión y los sujetos que soliciten su derecho de réplica, en un ejercicio efectivo del mismo.

Fernand Terrou afirma: “La libertad de estar informado, es el obligado corolario a la libertad de informar, el derecho a estar plenamente informado supone para todos a quienes vaya destinada la información **el correlativo de poder disponer de los medios** y la apreciación sobre el origen y alcance de esa información”.⁸

Para Terrou, es deseable que el público disponga -en la medida de lo posible- la más completa información sobre la prensa, sus dirigentes, sus propietarios y su base financiera ya que únicamente así “se podrá apreciar en su justo valor las ideas que ésta defiende y las noticias que difunde”.⁹

Esta condición se aprecia cuando el principio de la libertad de expresión es proclamado en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre en la Francia de 1798, condición que reafirma la Constitución Francesa del 27 de octubre de 1946 cuando indica:

La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciados; todo ciudadano puede, hablar, escribir e imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.¹⁰

Posteriormente, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se planteó al derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y **difusión** en el artículo IV que dice:

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y **difusión del pensamiento por cualquier medio.**¹¹

⁸ Íbidem, p. 38.

⁹ Íbidem, p. 38-39.

¹⁰ Pedroza, Susana Thalía, *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, 1921-2003*, Tomo II, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, p. 25.

Por si esto no bastase, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en la resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 indica:

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y **recibir información, y difundirla**, sin limitación de fronteras, **por cualquier medio** de expresión.¹²

De acuerdo con estos tratados internacionales, el ejercicio del derecho de réplica representa un mecanismo para garantizar el derecho de toda persona a difundir información propia.

Durante el siglo XIX, la reglamentación del derecho de réplica se avocó a la prensa escrita, no obstante, a partir del advenimiento de nuevas tecnologías (la radio y la televisión principalmente) fue necesaria la regulación de los medios electrónicos, en este contexto es que surgen tratados como el “Pacto de San José” en la segunda mitad del siglo XX.

b) Artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José” (1969).

A la Convención Americana de los Derechos Humanos, se le conoce también como Pacto de San José, porque se suscribió en esa ciudad de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, teniendo como depositario a la Organización de Estados Americanos (OEA).

La ratificación del “Pacto de San José” por el Estado Mexicano entró en vigor el 18 de julio de 1978, la adhesión fue aprobada por el senado de la república el 18 de

¹¹ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948, Íbidem. 37.

¹² Aprobada en la resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948, íbidem, p. 37.

diciembre de 1980, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de enero de 1981, y entró en vigor el 24 de marzo ese mismo año. En el artículo 14 de dicha convención se reconoce al derecho de réplica así:

Artículo 14.- El derecho de réplica o de rectificación: es aquel que tiene toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su **perjuicio** a través de medios **legalmente reglamentados**, y que se dirijan al público en general, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación y respuesta en las condiciones que establezca la ley”.¹³

El diccionario de la Real Academia, define *perjuicio* como un daño material y moral. Al referirse a *medios legalmente reglamentados*, entiendo que en el caso de México éste artículo se orienta a concesionarios y permisionarios de un bien público: el espectro radio eléctrico, por esta razón considero necesario que para el caso de medios públicos, universitarios, culturales y comunitarios, éstos se reglamenten de forma específica en cuanto al ejercicio del derecho de réplica, debido a su difuso reconocimiento en la legislación mexicana.

Planteo el **derecho de réplica**, como un derecho humano a partir del “Pacto de San José” porque México es un país localizado en el continente americano, en 2009 forma parte de la OEA y porque los tratados internacionales son ley superior de esta Nación, así lo establece la Constitución Mexicana:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos **los tratados que estén de acuerdo con la misma**, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

¹³ Adoptado en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobado por el senado mexicano en 1980, última modificación 17 de enero de 2002, *Diario Oficial de la Federación*, *Íbidem*, p. 289.

Tabla 1.- De derecho de respuesta a derecho de rectificación

Antecedente histórico internacional.	Año	Principales aportaciones
Iniciativa presentada en Francia	1789	Primera iniciativa internacional en materia de derecho de respuesta.
Ley francesa.	1822	Propietarios de diarios y periódicos son obligados a insertar respuestas de manera GRATUITA. Se contemplan sanciones en caso de omisión.
Ley francesa	1881	El derecho de respuesta se consolida en dos artículos. Uno sobre el por qué de su proceder y el otro sobre sus características y sanciones en caso de negativa.
Declaración de los Derechos Humanos del hombre (Francia).	1798	Se reconoce la libre comunicación de pensamientos como uno de los bienes más preciados.
Constitución Francesa.	1946	Libre, significa recibir y difundir información sin otra restricción que no afectar la reputación de terceros.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	1948	Contempla la libertad de investigación, opinión y expresión y su difusión por cualquier medio.
Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 19.	1948	Se reconoce el derecho a la libertad de opinión y de expresión ; que incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, investigar y recibir informaciones, y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio.
Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José” Art. 14 Derecho de rectificación:	1969	Se reconoce al derecho de réplica como aquel que tiene toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios legalmente reglamentados, y que se dirijan al público en general, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación y respuesta en las condiciones que establezca la ley.

Síntesis del desarrollo internacional del derecho de réplica como el derecho humano a difundir información, inicia en Europa y se detiene en América, México es un país del continente Americano y en 2009 forma parte de la Organización de Estados Americanos (OEA).

1.2 Desarrollo del derecho de réplica en México

a) Formulación y preservación de los artículos sexto y séptimo constitucionales (1857-1917)

La Constitución de 1857 es el documento con el que México obtiene el reconocimiento internacional como nación soberana e independiente, en sus artículos sexto y séptimo se consignaron las libertades de manifestación de las ideas y de imprenta acotándolas “siempre y cuando con éstas no se fuera en contra de la moral, los derechos de terceros, se provocaran delitos o se perturbara el orden público”.¹⁴ Con esto se estableció el primer antecedente en nuestro país en materia de derecho a la información.

Posteriormente en la Constitución de 1917,¹⁵ vigente en 2009 aunque modificada en numerosas ocasiones, el artículo sexto se mantiene casi intacto.

En una entrevista en el marco del *Noveno Congreso Nacional y Cuarto Internacional de Derecho a la Información*, el 21 de noviembre de 2008, Javier Corral, licenciado en derecho por la UNAM y entonces presidente de la Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI), afirmó que la preservación de estos artículos entre 1857-1917, se debió a que *las circunstancias durante ese lapso fueron prácticamente las mismas*.

¹⁴ Tena, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, pp. 607 y 608.

¹⁵ **Artículo sexto de la Constitución de 1917:** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Artículo séptimo de la Constitución de 1917: Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros” operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Ambos artículos están tomados de Fernández, Fátima, *Los medios de difusión masiva en México*, p. 14.

Con el surgimiento de nuevas tecnologías, principalmente la radio y la televisión, que se sumaron a la prensa escrita para utilizarse en la difusión de información, fue necesario que durante la segunda mitad del siglo XX se modificara el marco que regula el ejercicio de la libertad de expresión en México, la legislación en materia de derecho de réplica vigente en 2009, está desfasada, anacrónica, y obsoleta.

b) Artículo 27 de la Ley Federal de Imprenta (1917)

En su artículo 27, la Ley Federal de Imprenta, publicada el 12 de abril de 1917 establece lo siguiente:

Artículo 27.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las **alusiones** que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión al triple del párrafo o artículo en que se contenga **la alusión** que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

En este artículo se aprecia un reconocimiento específico del derecho de respuesta como resultado de la alusión y siempre que la rectificación se haga dentro de los ocho días posteriores en que se difundió la información, aunque esta legislación únicamente aplica a los medios impresos ya establece criterios como la gratuidad

de la réplica y su ubicación, se obliga a “el periódico” a publicar las réplicas y rectificaciones íntegras, permitiéndole cobrar únicamente cuando la extensión de la misma exceda el espacio que haya otorgado el medio impreso a la información inicial.

c) Reforma al artículo sexto constitucional en 1977

El artículo sexto se mantiene casi intacto, esto porque el 13 de noviembre de 1977 se modificó, para incorporarle la oración “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Con esta adición el derecho a la información adquiere un carácter constitucional, esta reforma fue producto de una iniciativa de reforma electoral como también lo fue la reforma constitucional en materia electoral en septiembre de 2007 para el derecho de réplica.

Con la reforma política de diciembre de 1977 se modificaron 17 artículos constitucionales, y la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales -que en 2009 se conoce como Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (COFIPE)-.

De acuerdo con la Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI), en la exposición de motivos para hacer estas modificaciones en 1977 “se estimaba conveniente establecer la prerrogativas de los partidos políticos, su acceso permanente en la radio y la televisión, sin restringirse a los periodos electorales. Esta prerrogativa tenía el propósito de **dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información**. Siendo los partidos políticos entidades fundamentales para la acción ideológica y política, el ejercicio de **su derecho a difundir sus ideas en los medios**, se traduciría en mayor respeto al pluralismo ideológico y cobraría magnitud la libertad de expresión y su **correlativo** derecho a la información”.¹⁶

¹⁶ Esto de acuerdo con el documento *Posicionamiento Institucional de la Asociación Mexicana de Derecho a la Información sobre la regulación del derecho de réplica en México*, documento anexo

La AMEDI se pronuncia por lo que considera el ejercicio y la defensa de un derecho *intrínseco a los individuos*, ésta asociación reconoce el derecho de réplica como una prerrogativa que no es exclusiva de los partidos políticos, dado que “en esencia, el derecho de réplica es un derecho, *erga omnes* (ante todos) y no puede ser usado como moneda de cambio ante decisiones estrictamente políticas”.¹⁷

En el mismo orden de ideas, se tiene lo que afirmó José López Portillo, en su toma de posesión como presidente de México el primero de diciembre de 1976: “En el caso de la información no basta con abrir la oportunidad legal y libre para que haya información y comunicación. En una economía mixta en la que los procesos mercantiles también se garantizan, es menester garantizar que quienes no tienen medios, tengan sí **la seguridad de informar** y ser informados”.¹⁸

Pese a lo anterior, fue hasta 2002 cuando se publicó la ley reglamentaria de las reformas constitucionales de 1977, se trata de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹⁹, con esta ley, el derecho a la información que en un principio parecía un derecho abstracto y sin posibilidad de realización se hizo factible. De no haberse reglamentado, las reformas que reconocían el derecho a la información pública estarían incompletas. Se aprecia el derecho a la información en dos vertientes: derecho a recibir y derecho a difundir información, esto último aparece como requisito indispensable para quienes no cuentan con medios de información.

Lo anterior y el reconocimiento constitucional del derecho de réplica en septiembre de 2007, fortalecen la tesis del derecho a la información como: el derecho a difundir información propia, y no sólo recibirla.

.....

a este trabajo, esbozado por el entonces presidente de dicha Asociación, Javier Corral, el 21 de noviembre de 2008, en Cuernavaca Morelos.

¹⁷ *Posicionamiento Institucional de la Asociación Mexicana del Derecho a la Información sobre la regulación del derecho de réplica en México*, documento anexo a este trabajo.

¹⁸ Fernández, Jesús, “De la ley mordaza a la ley Televisa: 30 años de luchar por el derecho a la información”, cronología de Beatriz Solís Lereé, consultado el jueves 22 de marzo de 2007, documento disponible en <http://www.amedi.org.mx/spip.php?article63> **28 de agosto de 2007**.

¹⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002.

Este elemento se retoma de la obra de Damian Loreti: *El derecho a la información: relación entre medios, público y periodistas*, aunque dicho trabajo se avoca a la realidad Argentina, con este autor me propongo abordar el derecho de réplica desde una perspectiva latinoamericana, lo cual considero adecuado por encontrarse México en esta parte del continente Americano.

d) Reformas al artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión (2002)

35 años después, durante la presidencia del panista Vicente Fox Quezada en 2002, se dio paso a un ordenamiento en materia de derecho de réplica, en el Reglamento de la Ley Federal en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de ese año y establece:



Artículo 38.- Toda persona, física o moral podrá ejercitar el **derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.**

Para hacer valer este derecho, **el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.**

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la **autoridad jurisdiccional**, el concesionario o permisionario transmitirá la aclaración.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información; y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o de televisión el derecho consagrado en este artículo.

En este artículo se establece un procedimiento para ejercer el derecho de réplica en la radio y la televisión en un plazo no mayor a 48 horas, se puede solicitar el ejercicio del derecho de réplica cuando el medio no cite la fuente de la cual extrajo la información “falsa y/o injuriosa”, con este procedimiento se deja a los concesionarios la decisión sobre el proceder de la solicitud, y en caso de inconformidad el solicitante tiene a salvo recurrir a la autoridad jurisdiccional, aunque no queda claro de qué instancia se trata. Por lo que éste ordenamiento confirma lo que Raúl Trejo dice: “un procedimiento sujeto a la decisión de cada televisora o radiodifusora, de modo que los concesionarios de éstos, son juez y parte en el ejercicio del derecho de réplica”.²⁰

Al comentar sobre la solicitud de réplica por parte de un senador a una de las dos televisoras, Fernando Mejía Barquera, académico de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, se refiere a esta reglamentación como: “una disposición legal que reconoce el derecho de réplica pero lo cancela en la práctica al establecer que el medio tiene la prerrogativa de concederlo o no”.²¹

El senador en la LX legislatura por el Partido Acción Nacional (PAN), Alejandro Zapata Perogordo, apunta sobre el artículo 38: “no incluye a los medios impresos, únicamente se ejerce cuando el medio no cita la fuente y sólo se refiere a hechos falsos o injuriosos, no se indican procedimientos de manera detallada para ejercer el derecho, y se deja a la estación emisora la evaluación y decisión sobre si procede o no la réplica, no se considera por tanto, un derecho **fundamental**”.²²

En la iniciativa presentada a la LX legislatura por: Dora Alicia Martínez, José Antonio Díaz y Rocío Morgan Franco, todos diputados federales del grupo parlamentario del PAN, se contempla: “que la autoridad responsable de hacer

²⁰ Trejo Delarbre, Raúl, *Derecho de réplica en el sexto constitucional*, publicado en Zócalo en octubre de 2007, documento disponible en línea <http://mediocracia.wordpress.com/2007/10/>

²¹ Mejía Barquera Fernando, *Tv Azteca, Creel y la ética*, disponible en <http://www.milenio.com/node/22584>, sábado 24 de mayo de 2008.

²² Zapata Perogordo, Alejandro, *El derecho de réplica no implica censura alguna*, artículo publicado en la revista Emequis, 18 de febrero de 2008.

cumplir la observancia del derecho de réplica sea el medio en primera instancia y ante negativa del mismo e inconformidad de quien solicita, sea la Secretaría de Gobernación, toda vez que cuenta con esta atribución derivada del artículo 38 en el Reglamento de la LFRyTV (Ley Federal de Radio y Televisión).²³

La Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI), considera al artículo 38: “un ordenamiento falto de certeza legal, por la forma en que se originó y la manera en que está redactado, lo que ha provocado que más que lisonjeros, genere una gran cantidad de detractores”.²⁴

Cuauhtémoc Sandoval, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentó al pleno de la LX legislatura, *La iniciativa que expide la Ley para garantizar el derecho de réplica*; éste diputado considera: “los medios deberán contar en todo momento con un responsable de recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica en primera instancia y en caso de negativa, el solicitante tendrá que acudir ante el juzgado de distrito del Poder Judicial de Federación”.²⁵

Este aspecto sobre quién tiene que garantizar el derecho de réplica, será abordado con detalle más adelante. Por ahora, se retoma lo que Fátima Fernández escribió sobre lo plasmado en el artículo 38 durante el momento de su discusión: “resulta alentador que el cinco de marzo de 2001, al instalarse en la Secretaría de Gobernación la mesa de diálogo para la legislación de los medios electrónicos, no se convocó expresamente a organizaciones sociales pero éstas pidieron ser invitadas y expusieron su postura a lo largo de varios meses”.²⁶

²³ Iniciativa que expide la Ley para garantizar el derecho de réplica, suscrita por los diputados, documento anexo a este trabajo.

²⁴ Véase posicionamiento de la AMEDI, documento anexo a este trabajo.

²⁵ Iniciativa de ley presentada al pleno de la Cámara de Diputados el 13 de agosto de 2008, documento anexo a este trabajo.

²⁶ Fernández, Fátima, *La responsabilidad de los medios...*p. 185.

Esto tiene que ver con el hecho de que en la reglamentación del derecho de réplica no deben excluirse las voces de organizaciones de la sociedad civil como la AMEDI, por esta razón el *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, reconoce a la libertad de expresión como un derecho de la sociedad misma. En éste documento se menciona la obligación de entender por libertad de expresión no sólo a la información o las ideas favorables, sino también a aquellas que “ofenden, resultan chocantes o perturban, porque tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y la apertura mental”.²⁷

Sobre el artículo 38 del reglamento mencionado, el diagnóstico indica: “no se establece que cuando el medio transmita la información equivocada acerca de algún sujeto específico estará obligado a permitir que este pueda dar su propia versión en el mismo espacio, horario, duración e importancia que se dio la nota referida”.²⁸ El derecho de réplica se acota a una aclaración de la información difundida, se dejan de lado las dimensiones de rectificación, verificación y aclaración correspondientes al derecho a difundir información desde la otra vertiente del derecho a la información, el ejercicio pleno del derecho de réplica.

Dentro de la mencionada ley no se hace referencia al espectro radio-eléctrico y su uso como bien público, por ello el diagnóstico indica: “la Ley Federal de Radio y Televisión, vigente en México desde 1960 dispone en su artículo cuarto, que tanto la radio como la televisión constituyen una **actividad de interés público**, por lo que **el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.**”²⁹

²⁷ Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, p. 46

²⁸ *Ibidem*, p. 47.

²⁹ *Ibidem*.

e) Reconocimiento constitucional del derecho de réplica, en septiembre de 2007.

El lunes 14 de enero de 2008 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE). En su artículo décimo transitorio el documento prevé que “a más tardar el 30 de abril de 2008, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo sexto de la Constitución”. Dos años después de que el plazo venció y al inicio del primer periodo de sesiones en 2010 no se vislumbran acuerdos.

La obligación de reglamentar el derecho de réplica derivó de que al artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se le agregó la frase: “el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”, esta adición se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 2007, con lo cual quedó reconocido constitucionalmente el derecho de réplica:

Artículo sexto.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Si la inserción se hubiera dado en la parte final del párrafo este **derecho** tendría que ser **garantizado por el Estado**, no obstante, debe cumplirse, *en los términos dispuestos por la ley*, pero aún no se tiene una ley para garantizar el ejercicio pleno del derecho de réplica. .

f) Derecho de réplica en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales COFIPE (2008).

El artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008 establece:

(...) Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo sexto de la Constitución respecto de la información que presenten los medios, **cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades**. Este derecho **se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen** en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho al que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

En este artículo se propone el ejercicio del derecho de réplica en los términos de la ley en materia de imprenta, con este ordenamiento se reserva el derecho de réplica a una parte de la sociedad (los partidos políticos, los precandidatos y candidatos). Se requiere un reglamento que privilegie la libertad de expresión de la sociedad en su conjunto, y no beneficie únicamente a la clase política nacional.

En este capítulo se expuso el surgimiento del derecho de réplica a nivel internacional, su adopción y desarrollo en México a lo largo de los años. Con el reconocimiento constitucional del derecho de réplica en el artículo sexto constitucional, el derecho de réplica se incorporó al conjunto de normas que regulan el ejercicio de la garantía individual de libre expresión de las ideas en el siguiente capítulo veremos por qué.

Tabla 2.- Síntesis del desarrollo del derecho de réplica en México.

Artículo o documento	Año	Principales aportaciones:
Constitución mexicana Artículos 6° y 7°	1857-1917	Queda asentado el primer antecedente en materia de derecho a la información, consagra la libre expresión de las ideas acotándola a no atentar contra el orden público.
Ley de Imprenta Art. 27	1917	Reconoce la rectificación por la alusión informativa en impresos, incluye sanciones en caso de negativa y características para la inserción de la réplica.
Reforma al artículo sexto Derecho a la información	1977	El derecho a la información se eleva a rango constitucional y el Estado es actor obligado en garantizarlo.
Reformas al reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión. Art. 38.	2002	Se establece un procedimiento para el ejercicio del derecho de réplica en medios electrónicos, son los concesionarios y/o permisionarios de los mismos, los encargados de decidir su proceder.
Reforma al artículo sexto constitucional: derecho de réplica.	2007	Se reconoce al derecho réplica en la constitución, en su redacción queda abierta la posibilidad de que los medios sean en primera instancia quienes decidan el proceder o no de la réplica.
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Art.233	2008	Se reconoce a partidos políticos (dirigentes y líderes) como sujetos con derecho de réplica, en los términos en que regula la materia de imprenta.

Del derecho a la libre expresión (1857), pasando por el derecho a la información (1977) hasta llegar al derecho de réplica (2008).

CAPÍTULO 2

UBICACIÓN DEL DERECHO DE RÉPLICA EN EL ÁMBITO DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN

“El individuo ya no tiene derecho de hablar, escribir, imprimir libremente como en 1789. La libertad fundamental se ha convertido en el derecho de elegir lo que se ha de leer, de escuchar o ver (...) Así, en nuestro dominio, el derecho del hombre es el derecho pasivo a ser informado (...) libertad pasiva que poco tiene en común con la libertad activa de expresión y que encierra en sí la cuestión de saber si vamos a conservar la posibilidad de formar un pensamiento que nos sea propio (...) El poder social de la prensa quedó a merced del poder económico, y el proceso de comercialización e industrialización transformó la publicación en una industria, la prensa en un comercio, clausurando las posibilidades del ejercicio del derecho de publicar, de las iniciativas y de la libre competencia, con términos estrictamente individuales”.

Carlos Fayt, ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

El segundo capítulo lo considero el núcleo de ésta investigación, pues en la medida en que se comprenda el sentido y alcance del derecho de réplica como un derecho humano, se corresponderá la definición que se haga del derecho de réplica para su reglamentación en México.

2.1 Definición del derecho de réplica

Antes de definir el derecho de réplica, hay que recordar que en una definición “queda plasmado con claridad, el entendimiento que se tenga del objeto de estudio: al definirlo se le diferencia de cualquier otro objeto”.³⁰

Para iniciar el proceso de definición del derecho de réplica, se tiene lo que dice Guillermina Baena: a la hora de abordar el tema se tienen que tomar en cuenta tres partes fundamentales:

- 1.- lo que dice la teoría.
- 2.- lo que se da en la realidad.
- 3.- la propuesta factible de lo que puede hacerse.³¹

³⁰ Becerra, Susana, *Notas para una crítica metodológica de la teoría (o ciencia) de la comunicación*, p. 192.

El licenciado en derecho, Daniel Ortega afirma con respecto al surgimiento del derecho de réplica para efectos de la imprenta: “obedece a que como medio de información de una forma generalizada, el contenido de su información podría ser apócrifa, falsa o sin fundamento, de ahí que se haya tenido que regular la facultad para que **toda persona o autoridad tuviera derecho a defenderse**, para mantener su buen nombre y la licitud de las informaciones vertidas públicamente en su contra”.³²

En un primer momento el surgimiento del derecho de réplica atendió a información falsa, la cita anterior, va de acuerdo con lo que Miguel Ekmekdjian Profesor de Derecho Constitucional, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, llama **tesis amplia sobre derecho de réplica**. No obstante, para Ekmekdjian “el derecho de réplica no sólo protege el derecho al honor y a la intimidad de las personas, sino también las convicciones, fundamentos de una persona (su nacionalidad, su religión, profesión), y puede ser ejercido cuando por medio de la prensa se ataca a estas convicciones fundamentales”.³³

De modo que si un conductor de noticias, figura pública emite una opinión personal en un espacio informativo, que ofenda y vulnere las convicciones de una persona, se tiene que contar con las condiciones para que los espectadores que se sientan ofendidos a partir de la información difundida, puedan expresar, reprobar, rectificar, responder, contradecir, manifestar su desacuerdo y sus diferencias con la información que presenta el medio y el derecho de réplica es una condición con estas características.

Debido a la realidad mexicana, en cual que se indagará más adelante, se define **desde** otro derecho fundamental: **el derecho a la información (DERINFO)**.

³¹ Baena, Guillermina, *Construcción del pensamiento prospectivo*, p. 174.

³² Ortega, Daniel, La vigencia del artículo 27 de la Ley de Imprenta, tesis de licenciatura en Derecho, UNAM, FES-ARAGÓN, 2006.

³³ Ekmekdjian, Miguel, Derecho a la información, pp. 70 y 71.

Sergio López Ayllón, estudioso del DERINFO, lo define como un **derecho subjetivo de interés público y social**, “derecho que al referirse a la relación Estado-individuo, significa una limitación que el Estado se pone a sí mismo, **el deber del Estado consiste en no intervenir y hacerlo únicamente a petición de las partes, para protección en caso de violación**. El Estado deberá asumir una conducta activa para hacer efectivo el ejercicio de derechos, estableciendo las condiciones y medios necesarios para que los grupos con menos posibilidades puedan gozar de ellos”.³⁴

A esto se debe la referencia a la intervención del Estado en el presente trabajo, como la instancia responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de réplica. Retomo a López Ayllón, con su investigación sobre derecho a la información, para esbozar una primera definición de derecho de réplica: garantía indispensable para quienes no tienen acceso ni capacitación para operar medios de información, otro **Derecho Subjetivo de Interés Público**: que el Estado disponga de los bienes para ponerlos al servicio de la comunidad, sin exclusión de nadie **y social**: poner los bienes a favor de los sectores mayoritarios de la sociedad que se encuentran en condiciones de desigualdad”.

El derecho de réplica como garantía indispensable para quienes no tienen acceso ni capacitación para operar medios de información, es la razón por la que Miguel Ekmekdjian afirma: “el fundamento de este derecho es esencialmente ético, se debe evitar que quienes disponen de los medios puedan afectar seriamente, mediante el manipuleo de la opinión pública, la honra de las personas, conforme a sus propios intereses, ya sean estos espurios o no”.³⁵

El ejercicio del derecho de réplica faculta a todos los miembros de una sociedad para responder ante la información que los medios difunden y en la cual sean mencionados de forma directa, con nombre y apellidos, pero en caso de

³⁴ López, Sergio, El derecho a la información p. 71.

³⁵ Ekmekdjian, Miguel, El derecho a la información, p. 66.

controversia con el interés privado: los dueños de los medios, las empresas de radio, televisión, diarios, revistas y agencias de noticias, siempre tiene que prevalecer el **interés público**. La garantía por parte del Estado.

Retomo otra vez a López Ayllón por su concepto de *interés público*: “se manifiesta cuando se pretende satisfacer una necesidad de estos grupos mayoritarios, solucionar un problema o mejorar sus condiciones de vida.”³⁶

Javier Corral, diputado federal en la LXI legislatura, licenciado en derecho y ex presidente de la Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI), afirma: “el que la anterior legislatura del Congreso de la Unión, dejara pendiente la reglamentación del derecho de réplica es lastimoso, ya que si los legisladores llevaron al artículo sexto de la Constitución la reforma que garantiza este derecho en el ejercicio de la libertad de expresión, es especialmente para quienes no poseen medios o espacio en ellos”.³⁷

Sergio López Ayllón escribió: “cuando el legislador establece una norma que otorga derechos, quiere que algo ocurra; se pretende producir una ventaja práctica sobre otra persona o clase de personas, a fin de que puedan realizar cierta conducta; pero al mismo tiempo implica una limitación para otros.”³⁸ La ventaja práctica en el derecho de réplica radica en garantizar el acceso a los medios a personas como la indígena otomí Francisca Jacinto Marcial, presentada en 2006 ante los medios de información como supuesta secuestradora de seis agentes de la entonces Agencia Federal de Investigaciones.

La limitación para quienes cuentan con los medios radica en que actúen de manera responsable al investigar, confirmar y verificar la información que difunden y en caso de que esta información resulte falsa o inexacta se proporcione el

³⁶ López Sergio, El derecho a la información...p. 172.

³⁷ Corral, Javier, *Derecho de réplica* en Columna Rotafolio, disponible en www.javiercorral.org, 27 de enero de 2009.

³⁸ López, Sergio, El derecho a la información...p. 170.

tiempo al aire, columna en la plana o recuadro en la página para resarcir el daño generado a partir de la mención de la persona que solicita ejercer su derecho de réplica.

La libertad de expresión de los dueños de los medios queda regulada al garantizar el ejercicio del derecho de réplica a personas que son presentadas en los noticiarios del día a día como presuntos secuestrados, operadores del crimen organizado, líderes de organizaciones sociales, como es el caso de Francisca Jacinto Marcial, Teodoro García Simental “El Teo” e Ignacio del Valle, respectivamente.

Para estas personas y para cualquier ciudadano, el ejercicio garantizado del derecho de réplica representa **la posibilidad real** para responder/rectificar/verificar/aclarar la información que los medios presentan y en la cual son mencionados directamente, sobre todo si las acusaciones resultan falsas, esto por la **tesis amplia** sobre derecho de réplica de Miguel Ekmekdjian: “el derecho de réplica, no tiene que limitarse a la prensa escrita sino que debe extenderse a todos los medios de información y no tiene que limitarse a opiniones, tiene que reconocerse la respuesta contra la propagación de noticias falsas.”³⁹

Si a esto se agrega lo que dice Sergio López Ayllón: “cada vez que el legislador sanciona un hecho persigue la protección de **un bien**, que toma el carácter de **jurídico** precisamente **por la consideración que de él mismo hace la ley**”⁴⁰. Con esto queda definido el derecho de réplica como un contrapeso a la libertad de expresión, pues además de recibir información se requiere también la posibilidad para difundir la propia, ante la posibilidad de que la información presentada no corresponda a los hechos reportados.

³⁹ Ekmekdjian, Miguel, El derecho a la información, p. 66.

⁴⁰ López, Sergio, Derecho a la información, p. 170.

El derecho de réplica como la posibilidad real para que toda persona pueda responder a lo que informan los medios, a partir de la mención directa en la información que los medios impresos y sobre todo los electrónicos difunden. Derecho de réplica para rectificar, responder, aclarar, verificar y sobre todo, complementar la información (si es que ésta última no resulta del todo falsa).

2.2 Algunas definiciones de derecho de réplica desde el punto de vista del derecho

Al realizar esta investigación, encontré que la bibliografía sobre derecho de réplica en México es escasa en cuanto a leyes y derecho, más aún en comunicación. A continuación se presentan distintas definiciones de académicos y estudiosos del derecho, para concluir la definición del derecho de réplica.

En su artículo “El derecho de réplica y la vida privada”, el licenciado en derecho y maestro en leyes, Jorge Islas López, se refiere al derecho de réplica como “el mecanismo de defensa y de protección jurídica cuando está de por medio la intimidad de la persona, frente a actos de difusión que hayan vulnerado su buena fama, honor y reputación”.⁴¹

Luis Escobar de la Serna, define así al derecho de réplica: "la responsabilidad del informador dentro de sus deberes de carácter social y público que tiene asignados en el correcto cumplimiento de su función informativa".⁴²

Por su parte, Marc Carrillo estudioso del derecho se refiere a la réplica como: “la obligación que afecta a cualquier medio de difundir, en los plazos y condiciones establecidas por la ley, la respuesta que solicita cualquier persona natural o jurídica, cuando está de por medio la intimidad de la misma frente a actos de difusión que hayan vulnerado su buena fama, honor y reputación.”⁴³

⁴¹ Islas, Jorge “El derecho de réplica y la vida privada”, p. 77.

⁴² Escobar de la Serna, Luis, Derecho de la información, p.314.

⁴³ Carrillo, Marc, La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas, p. 101.

Javier Corral, define al derecho de réplica como “la posibilidad que tienen las personas para responder ante cualquier acusación falsa o imputación dolosa que les afecte o agravie su imagen o buen nombre”.⁴⁴

Ernesto Villanueva, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a este derecho como “la facultad que se concede a una persona física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el **mismo medio e idéntica forma** en que fue lesionado”.⁴⁵

Finalmente, el licenciado en derecho, Daniel Ortega, define al derecho de réplica como: “la facultad que se concede a una persona, física o jurídica que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio y que le lleve a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración en el mismo medio e idéntica forma en que fue lesionado”.⁴⁶

Conforme se leen las definiciones anteriores se aprecia en los teóricos la posibilidad de exigir la reparación del daño que provocado por una información falsa, mediante la aclaración correspondiente, conforme se avanza en la exposición de éstas definiciones el derecho de réplica toma un carácter de exigibilidad por el sólo hecho de que la persona sea mencionada, con nombre y apellido en la información difundida por los medios.

En la iniciativa presentada por los diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), el ocho de abril de 2008, el derecho de réplica, se define

⁴⁴ Corral, Javier, *Derecho de réplica* en Columna: Rotafolio, 27 de enero de 2009.

⁴⁵ Villanueva, Ernesto, “Eficacia del derecho a la información...” disponible en <http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n17/17evillanueva.html>

⁴⁶ Ortega, Daniel, La vigencia del artículo 27 de la ley de imprenta en México...p. 27.

como: “la prerrogativa de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por medios, relacionados con hechos que aludan, que sean inexactos o falsos y cuya divulgación pueda causar un perjuicio político, económico, en su honor, vida privada e imagen”.⁴⁷

Al hablar sobre ésta definición en la iniciativa que Dora Alicia Martínez Valero, diputada federal en la LX legislatura por el estado de Chihuahua,⁴⁸ precisó que: “se trata de información en el sentido de a mi me consta que fulano es un ratero y no, yo opino que fulano es un ratero”. Según la diputada Martínez la réplica procede, para efectos de la primera oración. Cuando se dice Guillermo Rivera es ladrón/asesino/secuestrador y no a mí me parece/yo opino/considero que Guillermo Rivera es un ladrón. Afirmar es distinto a opinar.

El 13 de agosto de 2008, el diputado Cuauhtémoc Sandoval del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presento la iniciativa en la cual se contempla al derecho de réplica como: “el derecho **de una persona o agrupación** a la réplica de información difundida por cualquier medio, sobre hechos que mencionen a aquellas y cuya divulgación pueda generarles algún daño”.⁴⁹

Se hace referencia a estos dos partidos políticos de México, por la oposición ideológica que supongo representan, en la definición del PAN se aprecia una dimensión más particular cuando se lee: toda persona. En lo que toca al PRD aunque tiene una dimensión más social, cuando se refiere a una agrupación, parece ambigua al decir: algún daño.

⁴⁷ De acuerdo con la iniciativa presentada por un grupo de diputados encabezados por el José Antonio Díaz, que a decir de la también diputada y partícipe de la iniciativa, Dora Alicia Martínez Valero, cuenta con definiciones más precisas en comparación con la de su compañero de partido, el senador Alejandro Zapata Perogordo.

⁴⁸ Al término de la mesa sobre derecho de réplica durante el IX Congreso Nacional y IV Internacional sobre derecho a la información, Cuernavaca Morelos, México 21 Noviembre de 2008.

⁴⁹ Iniciativa de Ley Federal del Derecho de Réplica, documento anexo a este trabajo.

Al igual que en los concedores del derecho antes citados, en las dos iniciativas legislativas mencionadas se aprecia una inclinación predominante hacia **la posición intermedia** sobre el derecho de réplica. Posición sobre la cual Miguel Ekmekdjian afirma: “el derecho de réplica tiene operatividad, pero se limita a proteger a las personas contra ataques a su honor y su intimidad”.⁵⁰

A decir de Ekmekdjian, el predominio de esta posición intermedia se debe a la incorrecta traducción al castellano del artículo 14 del “Pacto de San José” de su original en inglés. De acuerdo con este autor, la versión al castellano ha suprimido la siguiente redacción: “*anyone injured by inaccurate or offensive statements or ideas disseminated to the public in general*”.

Lo que en una traducción literal significa: **alguien injuriado por inexactas u ofensivas declaraciones o ideas diseminadas al público en general...** En la versión castellana está traducido como dice Ekmekdjian: “toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de...”⁵¹

Con este error de traducción, el derecho de réplica se acota a “información injuriosa”, que cause agravio personal mutilando un aspecto esencial del derecho de réplica, en cuanto a **la confrontación de ideas que requiere una sociedad que aspira a ser democrática**, más allá del agravio directo al honor de quien solicita la réplica, el derecho de réplica tiene que proceder también cuando la persona que solicita se sienta agraviado en sus convicciones, estilo de vida, creencias, de lo contrario el derecho de réplica queda reducido a una respuesta contra el agravio personal.

⁵⁰ Ekmekdjian, Miguel, El derecho a la información, p. 71.

El autor de refiere principalmente al trabajo de Cifuentes S. y Fernández, Rectificación, respuesta y réplica.

⁵¹ *Ibidem* p. 68.

2. 3. Derecho de réplica es libertad de expresión

Desde el inicio de esta investigación, se planteó al derecho de réplica como un derecho humano, partiendo de que en México un tratado internacional ratificado por el senado es ley superior de la Nación. Si el derecho de réplica no se comprende en esta dimensión, por considerar que sólo procede ante información falsa e injuriosa o que su reglamentación atenta contra la libertad de expresión se plantea como otra vertiente del derecho a la información (DERINFO): el derecho a difundir información propia, y no sólo a recibirla.

Por encima del instrumento de regulación que representa, la reglamentación del derecho de réplica, es la reglamentación de un derecho equiparable a la garantía de libre expresión de las ideas, antes que mecanismo de censura, se trata de garantizar el ejercicio del derecho de réplica, pues de lo contrario resulta inútil reconocer el derecho de todos a difundir información si no se garantiza también un acceso a los medios que difunden la información, por mínimo que éste sea. El derecho de réplica es una garantía en ese sentido.

De otra manera, el derecho a difundir ideas por los medios está reservado a aquellas personas o, mejor dicho, a aquellas empresas propietarias de un medio, que tienen en sus manos los medios para editar un diario, montar una agencia de noticias, un canal de televisión, o producir un programa. Plataformas como *twitter*⁵² representan un acceso desde la red para expresar inconformidad/ descontento/ desacuerdo con la información que los medios presentan, pero esto no basta, se requiere que sea el mismo medio (impreso o electrónico) el que de espacio al ejercicio del derecho de réplica.

⁵² www.twitter.com Se trata de un microbloggin (mensajes de texto de máximo 140 caracteres) en tiempo real. En la versión en castellano los usuarios responden a la pregunta ¿qué pasa?. Entre sus usuarios se encuentran dueños de empresas televisoras, estaciones y locutores de radio y algunas publicaciones que reciben comentarios, quejas y sugerencias sobre sus contenidos y programación, sin olvidar que se trata de realidad virtual.

Cuando Miguel Ekmekdjian cita a Carlos Fayt, lo hace para afirmar: “el derecho de réplica tiene como fundamento que la opinión pública se nutra de las noticias y opiniones que le brindan los distintos medios, de no aceptarse la tesis amplia sobre el derecho de réplica quedamos a merced del aplastante poder económico de los medios, pues, si la información no es pluralista, sino unilateral, será en el mejor de los casos parcial, cuando no tendenciosa, sometida a intereses corporativos y/o de sector, que distan del interés general”.⁵³

En un contexto en que los medios de información están manejados por oligopolios conformados por grandes empresas que requieren de inversiones financieras que están fuera del alcance del ciudadano común, este queda en total indefensión ante el poder de difusión que alcanza la información de los medios, y para el caso de México la televisión es prioritaria al momento de reglamentar el ejercicio del derecho de réplica.

Ekmekdjian concluye: “la generalización del derecho de réplica permitirá a la opinión pública formarse una idea más cabal de todos los problemas al disponer de opiniones y noticias de distintas fuentes y con sentido pluralista”.⁵⁴

En su obra sobre el control de los medios, José Antonio Rodríguez apunta: “el derecho a comunicar información veraz libremente se convierte en un derecho general ya que no es concebido como un derecho de aquéllos que ejercen la información, sino como un derecho de todos y cada uno de los miembros de la sociedad, se trata de una libertad, condición cuya existencia determina la garantía de otros derechos (de opinar, de elegir, de discutir), supone una garantía de la consolidación y expansión del pluralismo en la sociedad”.⁵⁵

⁵³ Esta ideas se retoma de Miguel Ángel Ekmekdjian, El derecho a la información, p. 77.

⁵⁴ Mismo autor, p. 66.

⁵⁵ Ambas premisas se toman de Rodríguez, José Antonio, El control de los medios, p. 7.

Al hablar de una **libre formación**, este autor se refiere al DERINFO como: “elemento esencial y necesario para la conciencia y, por ende, para el libre desarrollo de la personalidad, que conlleva como paradigma necesario el pluralismo, ya que sin él, sería imposible que la persona pudiera formar de manera real y libre su conciencia”.⁵⁶

En el diccionario de la Real Academia de la Lengua Español, la definición de réplica es: acción de *replicar* (responder al argumento, sinónimo de responder), poner objeciones a lo que le mandan a uno, argumento con que se replica, sinónimo de objeción, argumento que se opone a una afirmación o proposición: hacer objeción a todo (sinónimo de contradicción). El derecho de réplica como un acercamiento al diálogo entre los productores y los receptores de la información.

Aunque en México “no está prevista la réplica sobre juicios de valor u opiniones, sino para afirmaciones o hechos concretos”.⁵⁷ En su tesis amplia, el derecho de réplica es: **respuesta, verificación, rectificación y aclaración**, y su solicitud es a partir de la mención directa de la persona en la información publicada/difundida por los medios.

Cuando se dice que la reglamentación del derecho de réplica es un atentado a la libertad de expresión, se está ante la **tesis relativa** respecto al derecho de réplica lo que Miguel Ekmekdjian explica como la postura: “que niega la operatividad del derecho de réplica, pese a su reconocimiento en tratados internacionales”⁵⁸

En la tesis relativa están quienes entienden al derecho de réplica como restricción a la libre expresión de las ideas, quienes así piensan están acompañados por las empresas periodísticas y los dueños de los medios, que sin mayor examen sostienen que el derecho de réplica perjudica la difusión de noticias, obstaculiza la propagación de críticas, opiniones y ataca el derecho a la propiedad de los

⁵⁶ *Íbidem*

⁵⁷ Villanueva Ernesto, Reunión de la Subcomisión de Análisis y Evaluación de la Iniciativa de Radio y Televisión, Senado de la República, México 2003.

⁵⁸ Ekmekdjian, Miguel, El derecho a la información, p. 71.

medios. Quienes así piensan se olvidan que en el caso de México, las señales de radio y televisión están concesionadas, lo cual no significa que el Estado abdique en su responsabilidad de regular un bien público: el espectro radio eléctrico

En la tesis relativa del derecho de réplica se enmarca la postura del conductor de Televisión Azteca, Sergio Sarmiento, que asegura: “la elevación a rango constitucional del derecho de réplica es una legislación hecha para restringir la libertad de expresión de la sociedad ante la clase política nacional”.⁵⁹ Al respecto Miguel Ekmekdjian dice: “un argumento como éste es efectista pero totalmente irrelevante, esta línea de pensamiento sacrifica la libertad de prensa del ciudadano común, en beneficio de la libertad de empresa de los dueños de los medios”.⁶⁰

Sergio Sarmiento es también articulista del diario Reforma que circula en la Ciudad de México, y afirma: “el derecho de réplica daña la libertad de expresión, porque puede ser ejercido por un número creciente de supuestos afectados hasta el grado de que un medio deba utilizar todo su tiempo para dar a conocer réplicas a su información o a sus posiciones editoriales”.⁶¹

Ante la posibilidad de que una información difundida sea detonante de una solicitud masiva de réplicas, se tiene lo que asevera Miguel Ekmekdjian: “la explosión cuantitativa no se producirá por diversas causas: el ciudadano común no está en búsqueda de notoriedad; además no está predispuesto a tomar fácilmente la pluma, si no ha sufrido agravio serio, sostener lo contrario es tanto como desconfiar de la madurez intelectual del ciudadano medio y prohibir el uso lícito de un derecho, por temor a un eventual abuso de este, actitud típicamente autoritaria, lo que se pretende defender no es la libertad de prensa, sino el manejo discrecional de los medios por parte de sus detentadores”.⁶²

⁵⁹ *El derecho de réplica*, por Sergio Sarmiento, articulista del diario Reforma y comentarista de Televisión Azteca. Documento disponible en www.elcato.org/node/3541

⁶⁰ Ekmekdjian, Miguel, *El derecho a la información*, p. 71.

⁶¹ *El derecho de réplica*, por Sergio Sarmiento, articulista del diario Reforma y comentarista de Televisión Azteca. Documento disponible en www.elcato.org/node/3541

⁶² Ekmekdjian, Miguel, *El derecho a la información*, pp. 86-87.

Al respecto, recordar que como derecho humano, el derecho de réplica asiste a quienes no cuentan o no poseen capacitación para operar medios, y que se solicita a partir de la información que el medio difunde, por tanto, si no se desea una solicitud masiva de réplicas por parte de un número creciente de ciudadanos el medio tiene que adoptar un actitud responsable que lo lleve a confirmar y verificar la información y sus fuentes por un lado y evitar denostar a causas, grupos y movimientos sociales en sus espacios informativos, en éste sentido la reglamentación tiene que ser precisa en contemplar personas morales y organizaciones sociales, para que estas también tengan garantizado su derecho de réplica.

2. 4. Todos tenemos derecho de réplica

Finalmente, este apartado es para pronunciarme respecto a lo que en derecho se conoce como **sujetos**, categoría para definir quién o quienes pueden solicitar el ejercicio del derecho de réplica. Insisto en que la solicitud y por lo tanto el ejercicio del derecho de réplica es aplicable a cualquier persona y no está restringida a políticos y funcionarios públicos.

La reglamentación del derecho de réplica tiene que precisar qué sucede cuando la información se difunda durante un proceso electoral o tengan como referencia, la persona, el trabajo o la actividad gobierno- administrativa. No por nada el artículo 12 en la Ley de Francia de 1881, apunta que la rectificación: “será accesible a todos los depositarios de la autoridad pública, de inserción gratuita cuando los actos hayan sido inexactamente recogidos en la publicación, no cuando hayan sido mal interpretados y cuando se trate de rectificación, esta tendrá que insertarse a la cabeza del número.”⁶³

⁶³ Terruo, Fernand, p.358.

De modo que el derecho de réplica en México tiene que reglamentarse de acuerdo a su tesis amplia, porque se trata de una condición indispensable cuyo ejercicio garantiza la libertad de expresión por parte del ciudadano común. De lo contrario la libertad de prensa para todos que consigna la Constitución en su artículo séptimo, está incompleta, es un mito, una afirmación dogmática, sin base en la realidad, sólo porque el derecho de réplica no está garantizado de manera plena y efectiva

Tabla 3.- Síntesis del proceso de definición del derecho de réplica.

1er. momento	Derecho de réplica, un derecho humano equiparable a la libertad de expresión.
2do. momento	Se aborda desde el derecho a la información: derecho a difundir información, derecho a la participación pública.
Detractores	<p>Se ve al derecho de réplica como algo procedente sólo ante información falsa o injuriosa.</p> <p>Las posturas que ven al derecho de réplica en contra de la libertad de expresión, sacrifican libertad de prensa e información plural por libertad de empresa.</p> <p>Ante un fenómeno de concentración de medios en pocos empresarios, es urgente reglamentar el derecho de réplica a partir de su tesis amplia.</p>
3er. momento	El derecho de réplica asiste a todas las personas sin distinción , no es exclusivo de partidos, candidatos ni líderes políticos.
4to. Momento	<p>Tiene que estar garantizado de manera efectiva por la mención directa de la persona en la información que los medios difunden/publican, derecho de réplica es:</p> <ul style="list-style-type: none"> -aclaración -verificación -rectificación -respuesta
5to. Momento.	Si no se comprende la dimensión del derecho de réplica, como un derecho humano a partir de su definición, la libertad consignada en el artículo 7mo. Constitucional que se refiere a la difusión de ideas, no es del todo efectiva, de modo que la libertad de expresión en México permanece incompleta.

CAPÍTULO 3

QUIÉN DEBE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE RÉPLICA

***Artículo sexto.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Este tercer y último capítulo se enfoca a un elemento crucial en la reglamentación del derecho de réplica: quién tiene que vigilar el cumplimiento del derecho de réplica, para ello cito las posiciones de la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT), la Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI) y las iniciativas legislativas del Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), y el Partido del Trabajo (PT).

Estas últimas de mayor peso, por tratarse de iniciativas legislativas representan la respuesta de los legisladores responsables de reglamentar el ejercicio del derecho de réplica y quién debe vigilar su cumplimiento.

La postura de la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión, está por la autorregulación, que sean los medios quienes decidan el proceder de las solicitudes. Las iniciativas del PAN se pronuncian porque sean los medios en primera instancia quienes decidan el proceder de la réplica y sólo en caso de inconformidad intervenga una instancia administrativa como la Secretaría de Gobernación, o si se trata de políticos el caso sería competencia del Instituto Federal Electoral. Una tercera posibilidad es que la vigilancia del cumplimiento del derecho de réplica esté en manos del Poder Judicial de la Federación. La intervención del Estado resulta imprescindible, debido a que si se continúa dejando en manos de los medios la decisión de cuando procede la réplica, el

avance en la garantía y el ejercicio del derecho de réplica resulta nulo y el reconocimiento constitucional de 2007 no sirve de nada. .

3.1 Autorregulación de los medios

El seis de marzo de 2001 se instaló el Consejo de Autorregulación por iniciativa de la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT), atendiendo a “la necesidad de amortiguar la presión social respecto a los contenidos de la programación televisiva”.⁶⁴ La legislación vigente hasta ese momento no regulaba a los medios electrónicos, pues durante los 70 años que el Partido de la Revolución Institucional (PRI) estuvo en el poder mantuvo una estrecha relación con el consorcio Televisión Vía Satélite (TELEVISA).

Fátima Fernández escribió: “el año 2000 fue para México el fin de un ciclo y el inicio de una incertidumbre. Se dio un cambio partidista en el Poder Ejecutivo Federal, y en el ámbito de la radio y la televisión surgió el quiebre de una línea sostenida durante décadas en materia de regulación: a pocos meses de iniciado el nuevo gobierno, los industriales aceptaron que se revisara la legislación en materia de medios”.⁶⁵

La relación estrecha entre el gobierno priísta y TELEVISA cambió frente a esta alternancia en el poder, con la llegada al poder del Partido Acción Nacional (PAN). En ese contexto y con el advenimiento de nuevas tecnologías –la radio y la televisión principalmente- sumadas a la prensa escrita, el marco que regula el ejercicio de la libertad de expresión tenía que modificarse.

Una de estas modificaciones es la que en 2007 reconoció al derecho de réplica en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Anteriormente el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las

⁶⁴ Fernández Jesús, De la ley mordaza a la Ley Televisa, cronología tomada de www.amedi.org.mx

⁶⁵ Fernández, Fátima, La responsabilidad de los medios...p. 17.

Transmisiones de Radio y Televisión, ya prevé a los concesionarios como entidades que evaluarán en primera instancia la procedencia de la solicitud del derecho de réplica.⁶⁶

Artículo 38.- Toda persona, física o moral podrá ejercitar el derecho de replica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario transmitirá la aclaración (ojo, ya no réplica en su sentido amplio) correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información; y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.

En este artículo se establece el plazo, se contempla la solicitud a partir de que el medio no cite la fuente y se ve al derecho de réplica como algo procedente ante información falsa e injuriosa, los medios son quienes deciden si otorgan o no el derecho de réplica.

- Postura de la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión.

Después del reconocimiento constitucional del derecho de réplica, la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT) se pronunció porque la reglamentación

⁶⁶ Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

“prevea la existencia de **una figura jurídica privada** y que cada estación dé celeridad al procedimiento y emita opinión sobre las solicitudes de réplica que le sean presentadas. **En caso de inconformidad** ante dicha evaluación, **el interesado tendrá a salvo recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes**”.⁶⁷

Los procedimientos engorrosos, son un obstáculo para hacer del derecho de réplica un asunto judicial como sugiere la CIRT, encima del costo económico que implican, la corrupción del Sistema Político Mexicano, con especial énfasis en materia de procuración de justicia, antes de continuar citó lo que escribió el pensador argelino, Jacques Derrida, para referirse al derecho de réplica: “antes que a toda censura deliberada, obedece a la apropiación del tiempo y el espacio público, a un ordenamiento técnico por parte de quienes ejercen el poder mediático”.⁶⁸

La cita anterior para decir que no considero conveniente un procedimiento judicial, porque el derecho de réplica es un derecho humano, como el derecho a la educación o la salud. Una persona no tiene que ir (todavía) ante un tribunal para que defina si tiene o no determinado derecho, se tiene y punto, el derecho de réplica desde el derecho a la información, es el derecho a informar, se trata de un derecho inherente a la persona, de carácter extrajudicial.

3.2 La secretaría de Gobernación y el Instituto Federal Electoral

En la iniciativa de los diputados en la XL Legislatura (2006-2009) por el Partido Acción Nacional (PAN): presentada por José Antonio Díaz García (Puebla), y elaborada con Dora Alicia Martínez Valero (Chihuahua) y Rocío del Carmen Morgan Franco (Jalisco), se considera a la Secretaría de Gobernación (SEGOB)

⁶⁷ Posicionamiento CIRT, documento anexo a este trabajo

⁶⁸ Derrida, Jacques, *Ecografías de la televisión*, p. 20.

como la autoridad responsable para cumplir con la garantía del derecho de réplica, “toda vez que en términos generales ya cuenta con dicha atribución derivada de la expedición en 2002 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión”.⁶⁹

SEGOB intervendría ante la inconformidad del solicitante por la negativa injustificada del medio, el medio seguirá siendo en primera instancia quien evalúe la procedencia del derecho de réplica.

Al respecto la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT), argumenta: “desde el año 2002 en que se encuentra previsto el derecho de réplica en México, en todas las ocasiones en que se ha solicitado, ha sido innecesaria la intervención de la Secretaría de Gobernación, toda vez que los propios radiodifusores han estado de acuerdo en la procedencia de las peticiones formuladas”.⁷⁰

Cuando se presentó la *Iniciativa que expide la ley para garantizar el derecho de réplica* por parte de los diputados del PAN, el senador del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Javier Orozco Gómez se pronunció: “por una obligatoriedad de los **Códigos de Ética**, el surgimiento de **un defensor de la audiencia**, pero que sean los medios quienes determinen el proceder de las solicitudes del derecho de réplica y únicamente cuando se trate de partidos políticos intervenga el Instituto Federal Electoral.”⁷¹ Este pronunciamiento deja fuera al Estado mexicano para vigilar el cumplimiento del derecho de réplica y privilegia la autorregulación.

Aunque se tiene la posibilidad de que la entidad encargada de garantizar el ejercicio del derecho de réplica sea una instancia administrativa, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Federal Electoral (en caso de políticos), esto más que una regulación del Estado mexicano, significa una intervención gubernamental, pues el titular de SEGOB es designado por el jefe del ejecutivo, el presidente de la república.

⁶⁹ Ley para garantizar el ejercicio del derecho de réplica, iniciativa de ley anexa a este trabajo.

⁷⁰ Posicionamiento CIRT, documento anexo a este trabajo

⁷¹ Zárate, Arturo, Propone PVEM que medios regulen derecho de réplica...

En cuanto a la autorregulación de medios electrónicos, llama la atención el caso de Televisión Azteca (antes Imevisión), el cual se limita a 10 principios éticos, principios que no se salvan de ser infringidos.⁷² Situaciones como ésta demandan una reglamentación precisa que establezca una instancia distinta a los medios para vigilar el cumplimiento del derecho de réplica, debido a que son las televisoras del Estado: Canal 22 y Canal Once, quienes sobresalen en el tema de la autorregulación, esta no es una iniciativa de los concesionarios agrupados en la CIRT.

Para el periodista, Miguel Ángel Granados Chapa, “la autorregulación propuesta como alternativa es engaño o utopía, pues requiere madurez en la sociedad, como la que falta en un cruceo muy concurrido cuando fallan los semáforos y la circulación queda a cargo de los interesados”.⁷³

Otro periodista, Jorge Zepeda Patterson, director de la revista semanal Día Siete, apunta sobre los Códigos de Ética: “En un país como el nuestro, donde las leyes se interpretan al gusto de la autoridad y la justicia es tan discrecional, todo código con relación a la libertad de expresión se convierte en un potencial instrumento de censura y control, en la práctica cada vez que el gobierno utilizó la ley para sancionar a un medio en los últimos años, ha encontrado que el costo político es altísimo y con frecuencia, el resultado se ha revertido en contra del funcionario o gobernador responsable.”⁷⁴

⁷² Mejía Barquera, Fernando, *TV Azteca, Creel y la ética* en Milenio Diario.

El lunes 19 de mayo de 2008, la televisora de Ricardo Salinas Pliego presentó en la emisión nocturna del noticiero Hechos una nota donde se introdujo a la vida privada de Santiago Creel. La nota hizo referencia a los permisos para instalar casas de juego que en 2005, durante la gestión de Creel, la Secretaría de Gobernación otorgó a Televisa, y también el apoyo que el ahora senador panista (2006-2012) dio a la reforma electoral impugnada por las televisoras. Televisión Azteca fusionó en la mencionada nota esos asuntos con otro que corresponde a la vida privada de Creel Miranda: el hecho de tener con la actriz Edith González una hija, nacida en 2004, cuya paternidad el político asumió legalmente en marzo de 2008. Una situación como la que presenta esta nota viola el criterio informativo número siete con el que se autorregula la televisora: “respetaremos la vida íntima de las personas”.

⁷³ Diario Reforma, 5 de octubre de 2008.

⁷⁴ El Universal, Diciembre de 1998.

El analista político del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), José Antonio Crespo afirma: “todos los actores políticos deben rendir cuentas ante una instancia distinta (para no erigirse en juez y parte) y la prensa no puede ser la excepción”.⁷⁵

Ante el hecho de que Javier Orozco, Senador del PVEM propusiera que el derecho de réplica esté garantizado por los medios mediante un Código de Ética y un Defensor de la Audiencia, el investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ernesto Villanueva afirmó: “nadie duda de **la importancia** de que los medios adopten **un sistema de autorregulación** (particularmente los electrónicos por su vasta influencia social). Pero es importante precisar que **los Códigos de Ética no sustituyen a la ley**, sino que la complementan en el propósito de que haya un ejercicio de la libertad de expresión con responsabilidad social”.⁷⁶

Como sociedad, en términos de derecho de réplica, estamos ante un compromiso que los Códigos sugieren, pero que únicamente la ley hace tangible. Ernesto Villanueva anota: “la réplica es un derecho humano que no puede ser garantizado por la buena voluntad de los medios (ésta casi nunca ha existido), sino por la ley, que debe estar dotada de mecanismos adecuados para garantizar su cumplimiento, de no ser así, no tendría sentido que el derecho de réplica haya sido reconocido en la Constitución”.⁷⁷

Ya que en 2009 no se legisló la reglamentación para hacer efectivo el derecho de réplica y dado que son pocas las emisoras de radio y televisión que reconocen su procedencia, insisto en la necesidad de designar **una instancia distinta** a los medios que vigile el cumplimiento del derecho de réplica, ese es **uno de los mecanismos adecuados** para la reglamentación del derecho de réplica, superando lo establecido en 2002. De lo contrario, si los medios se van a seguir

⁷⁵ Diario Reforma, 20 de octubre de 1998.

⁷⁶ Villanueva, Ernesto, “La réplica incómoda”, en semanario Proceso, p. 64.

⁷⁷ *Ibidem*.

“autorregulando”, el reconocimiento constitucional de 2007 no tiene sentido, una reglamentación que se mantenga apelando a “la buena voluntad” de los medios es una simulación, y significa un retroceso para el desarrollo reciente del derecho de réplica en México.

El autor de *El derecho a la información: relación entre medios, público y periodistas*, Damián Loreti afirma: “el reconocimiento del derecho a la información como derecho humano universal, implica admitir jurídica e institucionalmente las facultades propias de quienes perciben o reconocen los datos o las noticias sistematizadas y publicadas por empresarios y periodistas. Las obligaciones que les caben a los informadores ya no serán sólo objeto de tratamiento de estructuras particulares o Códigos de Ética. Será **la comunidad en su conjunto** la que tendrá derecho a exigirles **veracidad** y responsabilidad a la hora de cumplir su misión”.⁷⁸

Por esta razón se propone atender al derecho de réplica como un elemento de rigor argumentativo, que permite **regular el poder mediático**, para que no estemos ante medios irresponsables, desde esta perspectiva el derecho de réplica se traduce en una mayor pluralidad de voces en la búsqueda de “equilibrio informativo, dando voz al mayor número de involucrados en un hecho.”⁷⁹

La frase *al mayor número de involucrados* aparece entrecomillada, atendiendo al periodista de ciencia, Javier Cruz, quien durante una clase de periodismo de ciencia afirmó, que el mencionado equilibrio tiene que ser algo más elaborado que poner a hablar a todos, ya que no es seguro que se dedique el mismo tiempo y mucho menos la misma línea argumentativa, en la información que se difunde. Este sentido el derecho de réplica contribuye a la participación de quienes son mencionados en la información que difunden los medios.

⁷⁸ Loreti, Damián, *El derecho a la información...*p.17.

⁷⁹ Sobre *equilibrio informativo* véase el *Código de Ética del Instituto Mexicano de la Radio* y el *Código de Ética y Manual Práctico de Estilo Radiofónico*, desarrollado por Ana Cecilia Terrazas, reportera y editora, actual directora del Instituto Mexicano de la Radio, responsable de la reestructuración de los contenidos- del Sistema Nacional de Noticiarios, del mismo Instituto. Documentos disponibles en www.imer.com.mx.

- Iniciativa del Senador Alejandro Zapata (PAN)

La iniciativa del senador Alejandro Zapata Perogordo⁸⁰, se presentó a debate durante la LX Legislatura (2006-2009) y también fue impugnada por Javier Orozco, senador del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), con el argumento de que si la Secretaría de Gobernación es el organismo responsable de determinar cuando procede el derecho de réplica, esto se prestará a censuras y en su caso a que sólo quienes mantengan posturas afines al gobierno en turno verán proceder sus solicitudes.⁸¹

La Secretaría de Gobernación, es una secretaría cuyo titular es designado por el ejecutivo, sobre la posibilidad de que el ejercicio del derecho de réplica puede tornarse un asunto de gobierno antes que del Estado mexicano, Ernesto Villanueva apunta: “podría convertirse en una rendija por donde surjan mecanismos de censura indirecta.”⁸²

La CIRT comparte la postura del senador del PVEM, Javier Orozco, no considera conveniente: “que esta responsabilidad recaiga en algún órgano o dependencia de gobierno pues se puede caer en **el control de los medios** con la amenaza de hacer precedentes cuantas peticiones de réplica se presenten, o también que el gobierno haga precedentes solamente las peticiones que provengan de sus partidarios y rechazar las de sus rivales”.⁸³

Esta Cámara, pide se avance en materia de **autorregulación** y que **en todo caso** sea **el poder judicial** quien determine si procede o no la solicitud del derecho de réplica, que las sanciones ante la negativa no sean únicamente económicas, sino moderadas y proporcionales.

⁸⁰ *Iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 6to. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica*, documento anexo a este trabajo

⁸¹ *Rechaza PVEM proyecto que regula derecho de réplica*, diario El Universal, jueves 17 de abril de 2008.

⁸² Villanueva, Ernesto, *La réplica incómoda*, en semanario Proceso No. 1644, p. 64.

⁸³ Guerrero, Claudia, *Condiciona CIRT derecho de réplica*, 1ero de noviembre de 2007.

En las iniciativas legislativas del PAN y la postura de la CIRT, se vislumbra una polémica entre concesionarios agrupados en la industria de Radio y Televisión y el Estado, con las iniciativas propuestas por los legisladores. El Poder Judicial, aparece como una tercera vía para vigilar el cumplimiento del derecho de réplica.

3.3 El Poder Judicial de la Federación

- Iniciativa del diputado Cuauhtémoc Sandoval (PRD) e iniciativa del diputado Jaime Cárdenas, Partido del Trabajo (PT)

En la iniciativa del Partido de la Revolución Democrática (PRD) presentada por el diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, el 13 de agosto de 2008, se propone que la tutela del derecho de réplica, esté a cargo de un representante del medio para conceder o no el proceder del mismo y ante inconformidad de alguna de las partes, **la controversia sea responsabilidad de la justicia federal.**

El artículo 17, de la iniciativa de PRD indica: “la **persona legitimada** para ejercer el derecho de réplica podrá presentar una demanda ante el juzgado de distrito del Poder Judicial de la Federación que conozca asuntos de naturaleza civil, atendiendo al domicilio del demandante”.⁸⁴

Se resalta **persona legitimada**, porque aunque la iniciativa indica que toda persona podrá ejercer el derecho de réplica cuando considere que una información, mención o referencia es inexacta o dolosa -una definición amplia, pero aún intermedia del derecho de réplica-, más adelante se puede leer en el mismo documento que: “este derecho es **improcedente** cuando se trate de **apreciaciones o comentarios que forman parte de la crítica o ensayística**

⁸⁴ *Iniciativa que expide la ley para garantizar el derecho de réplica*, documento anexo a este trabajo.

periodística y se formulen en hechos ciertos o en las actividades públicas de la persona aludida”.⁸⁵

Por su parte, en la iniciativa presentada al pleno el 23 de septiembre de 2009, el Diputado Federal por el Partido del Trabajo (PT), Jaime Cárdenas, propone un procedimiento judicial ante los Tribunales Magistrados de Circuito: “porque el solicitante del derecho de réplica promueve un litigio en contra de los medios, esto no admite un procedimiento administrativo, porque los medios y las agencias no son parte de la administración federal”.⁸⁶

Al respecto, insisto en que se generan procesos engorrosos, controversias interminables como ya las hay en otros juzgados del Poder Judicial de la Federación, respecto a cuándo procede la solicitud del derecho de réplica. En palabras de Daniel Contreras, Coordinador de Enlace Institucional de la Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI): “dejar el asunto a expensas de un procedimiento judicial, como se pretende en varias propuestas legislativas en el Congreso mexicano, condena al olvido del tema por parte de la sociedad, y a la permanencia de los estigmas causados por la información falsa e inexacta”.⁸⁷

Si se parte del hecho de que al adicionar el derecho de réplica en el artículo sexto constitucional, se busca incorporarlo al conjunto de normas que regulan el ejercicio de la libertad de expresión de las ideas; y esto se traduce en un derecho equiparable con dicha libertad; tenemos al derecho de réplica como condición indispensable para que aquellos que no poseen medios de información, ni la capacitación para operarlos, puedan difundir su versión de un hecho y responder ante la mención expresa en la información que los medios difundan.

⁸⁵ *Íbidem.*

⁸⁶ *Íbidem.*

⁸⁷ Contreras, Daniel, *Derechos de las personas*, en *¿Qué legislación hace falta para los medios...*p.55.

El derecho de réplica representa un primer paso para una efectiva “democratización”⁸⁸ de los medios de información ante un fenómeno de concentración de los mismos, no obstante, primero se tiene que garantizar el ejercicio efectivo del derecho de réplica y luego observar si se avanzó en ese sentido. Si el reconocimiento constitucional se hubiera dado en la parte final del primer párrafo del artículo sexto el derecho de réplica tendría que ser garantizado por el Estado, no obstante, *debe cumplirse en los términos dispuestos por la ley.*

3.4 Garantía del Estado

- Posición de la Asociación Mexicana del Derecho a la Información

A partir del reconocimiento **constitucional** del derecho de réplica en 2007, es necesario **reglamentar** este derecho y para la Asociación Mexicana del Derecho a la Información (AMEDI): “el Estado es actor obligado que tiene que mediar ante la controversia, de modo que intervenga entre la persona afectada por la información difundida y el concesionario o permisionario (difusor de la información), para equilibrar los distintos intereses en juego”.⁸⁹

La AMEDI no considera idóneo que la entidad administrativa encargada de vigilar el cumplimiento del derecho de réplica sea la Secretaría de Gobernación, “dado que se trata de una instancia con atribuciones fundamentalmente políticas, por lo cual una reforma integral debería impulsar la creación de un organismo lo más alejado posible del poder político y el poder mediático, de manera que la misión del organismo esté consagrada a la vigilancia de un derecho ciudadano: el derecho de réplica.”⁹⁰

⁸⁸ Esto debido a que primero se tiene que garantizar el ejercicio efectivo del derecho de réplica y luego observar si se avanza en ese sentido.

⁸⁹ Fundamentación y objetivos de AMEDI, Se requiere la rectoría del Estado en materia de comunicación...disponible en www.amedi.org.mx/spip.php?article66

⁹⁰ Posicionamiento Institucional de la AMEDI sobre la regulación del derecho de réplica en México, documento anexo a este trabajo.

La Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT) admite: “el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho de réplica en forma plena, pero cualquier reglamentación del derecho de réplica, debe tomar en cuenta tanto los derechos del individuo afectado como los del medio que difunde la información.”⁹¹

De manera que la determinación del proceder o no de la réplica no puede ser unilateral, sino que, con la valoración del supuesto afectado debe concurrir la conformidad del medio, pero de no haberla, debe entonces existir la opinión de un tercero debidamente calificado.

Al reglamentarse el derecho de réplica se asiste, a una condición indispensable para poder hablar de democratización de medios, se abre la posibilidad de que más voces participen y se hagan escuchar en los medios de información, en un contexto en que: “dos empresas concentran el 95 por ciento (437 canales) de las frecuencias del espacio radioeléctrico de México.”⁹²

Por esta razón, es que el estudioso del derecho a la información, Sergio López Ayllón afirma: “cuando el legislador establece una norma que otorga derechos, quiere que algo ocurra; de manera que se pretende producir una ventaja práctica sobre una persona o clase de personas a fin de que puedan realizar cierta conducta; pero al mismo tiempo implica otra limitación para otros. La advertencia va en el sentido de que en caso de no adecuarse a la conducta debida, “x” puede acudir a ciertas **instituciones** jurídicas o **administrativas** cuyo objetivo primordial es proteger el derecho, imponiendo al trasgresor el ejercicio de la conducta.”⁹³

Para hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica se requiere una instancia con la suficiente distancia del poder, tanto político como económico. Por eso definí al derecho de réplica como un derecho humano que asiste, en primera

⁹¹ Tomado del documento anexo a esta trabajo.

⁹² Dresser, Denisse, *Carta abierta a Ricardo Salinas Pliego*, en semanario Proceso, no. 1689, 15 de marzo de 2009, pp. 48-49.

⁹³ López Sergio, *El derecho a la información*, p. 170.

instancia, a quienes no poseen medios de información o la capacitación necesaria para operarlos; además: “el deber del Estado consiste en no intervenir y hacerlo únicamente a petición de las partes, para protección en caso de violación”.⁹⁴

Por eso, se apela a la **responsabilidad histórica** que tiene **el Estado en materia de procuración de justicia y equidad de oportunidades** como la instancia para vigilar el cumplimiento del derecho de réplica, ¿cómo lo puede hacer?

En las propuestas normativas del Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, se pide que la autoridad encargada de garantizar el ejercicio del derecho de réplica, no dependa del Ejecutivo Federal, sino “que se pueda crear al efecto **un órgano público autónomo** que opere mediante un procedimiento participativo y transparente”.⁹⁵

Es necesario el equilibrio, evitando la censura, y al mismo tiempo responsabilizar a los medios, una manera es creando un organismo regulador autónomo, presidido por un consejo ciudadano de profesionales de la comunicación y la información (académicos y periodistas), -en ese orden de representación- para contar con una institución de Estado, no de gobierno.

Mediante este organismo se puede vigilar el cumplimiento del derecho de réplica, esto contrasta con lo que proponen las iniciativas legislativas mencionadas en este trabajo. De prevalecer las iniciativas citadas, los medios serán quienes en primera instancia determinen el proceder del derecho de réplica y ante la inconformidad del solicitante puede que intervenga una instancia administrativa, en los inicios de 2010, quien aparece con mayor probabilidad es la Secretaría de Gobernación

⁹⁴ *Íbidem*, p. 71.

⁹⁵ Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2003, p.48.

(SEGOB). Esto si no termina reglamentándose el ejercicio del derecho de réplica como un asunto judicial.

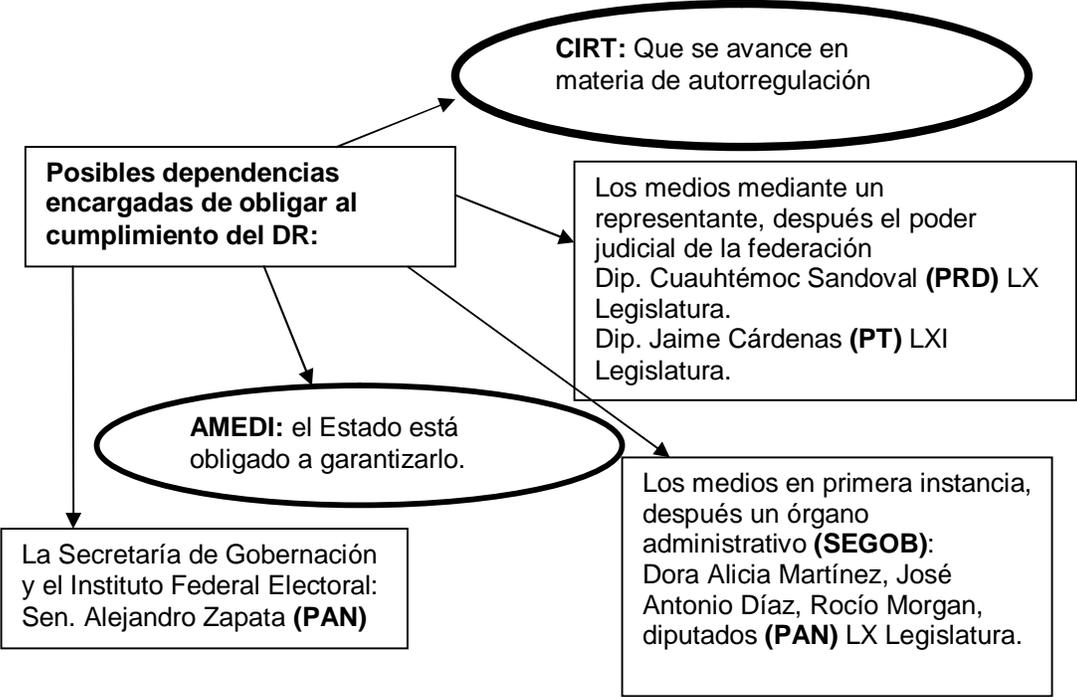
En una de sus intervenciones en el programa Primer Plano del Canal 11, el lunes dos de febrero de 2009, el historiador y académico del Colegio de México, Lorenzo Meyer afirmó: “los medios han construido ciudadanía para un Estado autoritario”.⁹⁶

Si esto es así, se entiende el por qué de las iniciativas que están por la intervención de SEGOB y que el derecho de réplica sea legislado por información agravante, y no por la mención informativa como corresponde.

Con esto no se avanza en reconocer al derecho de réplica como la libertad de difundir información, complemento indispensable para la libertad de expresión. La reglamentación del derecho de réplica en México, representa un primer escalón hacia una “democratización” de medios, significa un mayor número de voces en la información que difunden, para no mantener un modelo autoritario, permitiendo que cada sector: empresarios pequeños y grandes consorcios, periodistas, pero sobre todo el público, las audiencias, los lectores, cuenten con herramientas para su defensa.

⁹⁶ En una de sus intervenciones en el programa Primer Plano de OnceTV México, el lunes dos de febrero de 2009.

Tabla 3.- Síntesis de lo que dicen las iniciativas presentadas sobre quién debe obligar al ejercicio efectivo del derecho de réplica, mismas que se anexan a este trabajo (Diputados PAN, diputado PRD, Diputado PT y senador PAN), como la respuesta del Estado mexicano en materia de derecho de réplica desde el poder legislativo (recuadros); se destaca la posición de la AMEDI y la CIRT (elipses), todos se incluyen por la aparente tensión entre Estado-sociedad-empresarios (empresarios que también son parte de la sociedad).



3.5 Cómo reconocen los medios el derecho de réplica en México en 2009

Aunque no es tema de esta investigación, este apartado del tercer capítulo, da cuenta de la manera cómo algunos medios reaccionaron ante el reconocimiento constitucional del derecho de réplica, medios que ponen en práctica el derecho de réplica a través de distintos mecanismos como prueba de voluntad para trabajar en un reglamento que garantice el ejercicio pleno del derecho de réplica y así disminuir la tensión entre Estado, sociedad y empresarios, estos últimos también ciudadanos.

Derecho de réplica en el diario *El Universal*

El diario El Universal reconoce al derecho de réplica en el apartado **Equilibrio** de su Código de Ética como: "el derecho de las personas, grupos o instituciones para **dar a conocer su postura** respecto de noticias y artículos publicados en las páginas de este diario, en los que pudieran verse afectadas su reputación y fama pública. De igual manera los periodistas tendrán el derecho de uso de réplica".⁹⁷

Esto sugiere un acercamiento al equilibrio informativo a partir de la información que se difunde, porque con el fin de garantizar la observancia de dicho Código y para brindar a los lectores un mecanismo de interacción, *El Universal* creó la figura de **Comité de Ética**, que tiene las siguientes funciones:

--> Recibir de los lectores solicitudes de corrección o rectificación sobre textos publicados, y resolver sobre la eventual publicación de opiniones.

--> Analizar violaciones a los principios establecidos por éste Código, así como las sanciones correspondientes.

--> Las demás que determine el Comité respectivo.

⁹⁷ Tomado del Código de Ética de este diario de la Ciudad de México, documento disponible en línea <http://www.eluniversal.com.mx/disenio/directorios08/codigo.html> Consultado el 24 de marzo de 2009.

Un ejemplo del seguimiento a los comentarios y sugerencias que permite El Universal a sus lectores está en su edición del domingo 19 de octubre de 2008.

VOZ DEL LECTOR cartas@eluniversal.com.mx

Falta atención en el IMSS

➤ Somos 5 mil pacientes en fase terminal por padecer insuficiencia renal crónica y somos tratados en el IMSS con una terapia sustitutiva llamada diálisis.

Un irregular cambio de proveedor de insumos, medicamentos y máquinas desde enero pasado ha diezmado nuestra calidad de vida y está arrojando 434 fallecimientos, 87 escritos de denuncia, 27 fotografías, dos apéndices notariales certificados y mil 300 quejas escritas por delitos contra la vida humana y genocidio, y hasta la fecha no han corregido esta situación.

Tres son los proveedores de estos insumos, pero sólo donde uno de ellos fue asignado como proveedor se presentan casos de materiales plásticos no aptos para uso ni consumo humano: bolsas de diálisis defectuosas elaboradas con PVC, y formulaciones contaminadas con cucarachas. Juntas de trabajo con médicos nefrólogos, enfermeras y pacientes han mostrado estas irregularidades que no son atendidas por los directivos del IMSS. Además, se continúa con un mar de corrupción, licitaciones amañadas, cláusulas que no se cumplen y materiales defectuosos que muestran irresponsabilidad.

Un ejemplo: cada paciente que se diáliza en máquina requiere para su tratamiento el uso de dos bolsas de diálisis de cuatro litros, ya que la terapia nocturna usa comúnmente ocho litros. La licitación y el contrato hablan de esas bolsas de cuatro litros, pero en la práctica sólo se surten dos bolsas de seis litros cada una, en total 12 litros, desperdiándose diariamente cuatro litros que no se pueden volver a utilizar y se van al drenaje.

Ante la cerrazón, amenazas de quitarnos el derecho al Seguro Social, pacientes de Mexicali, Ciudad Juárez, Parral, Querétaro, San Juan del Río y 25 hospitales del DF nos hemos manifestado y probado con actas de defunción esta gravísima irregularidad. ¿Cómo estamos resolviendo los pacientes esto? Nos hemos "mudado" a otras entidades a recibir tratamiento donde no aparezca este proveedor; hemos celebrado contratos de aprovisionamiento de medicamentos, insumos y máquinas con los proveedores más confiables; seguimos recurriendo al Congreso, donde todos los partidos políticos nos han escuchado excepto al PAN; se han acercado a las familias desesperadas personas de dudosa calidad moral a ofrecernos material de diálisis serio y confiable o dinero en efectivo para comprar en las farmacias el producto confiable y seguir vivos, sin saber a cambio de qué moneda de curso en el futuro; en algunos barrios de clase baja se puede conseguir producto de mercado negro de diálisis confiable y sin cucarachas en el medicamento; estamos a la espera de la época de elecciones para mostrar nuestra rabia contenida.

Mientras las nuevas licitaciones ya se acercan y directivos del IMSS se frotan las manos pues ahora los contratos serán bianuales. Así se socializa un problema de corrupción que no es atendido, se da puerta abierta a la impunidad total. ¿Hasta cuándo, señor Presidente? ¿Qué se necesita para acabar con los corruptos e ineptos? ¿No podría poner al servicio del pueblo a un enfermo y no a un político que dirija el IMSS? La salud de 50 millones de mexicanos en manos de un profesor no está funcionando. Por favor, no declare que la salud es su prioridad. Mejor resuelva un problema a diario. Los derechohabientes del IMSS no vivimos mejor, estamos muriéndonos.



➤ Gustavo García Serrano
México, DF

Canal 22 y la Defensoría del Televidente

El Canal 22, dependiente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), contempla el derecho de réplica dentro de su Área de Noticias y para ello determinó: "Las respuestas a **alusiones** y las rectificaciones se realizarán en el mismo programa y en condiciones similares a la manera en que se difundió el material cuestionado. El **derecho de réplica** sólo será **efectivo para corregir datos inexactos y claramente perjudiciales**, y se limitará a aclarar la equivocación o imprecisión cometida. **El titular del área será quien determine el momento y las condiciones en que se ejerza este derecho.**⁹⁸

De esta manera se observa voluntad por parte de algunos medios para tender un puente de interacción con sus audiencias y lectores. Pese a que únicamente está contemplada como una instancia de atención del Canal 22, en donde se procesan, dan seguimiento, y socializan los comentarios, dudas, quejas, y sugerencias que los televidentes hacen llegar con relación a la programación, considero a la *Defensoría del Televidente* como una instancia desde los medios electrónicos para hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica.

Es importante destacar que: La Defensora del Televidente no tiene la facultad de censurar programas, cambiar la programación o tomar medidas de carácter punitivo contra el personal del Canal aún cuando así lo hayan exigido los televidentes. Su función se concentra en **mediar** entre los telespectadores y el Canal, a través de la constante comunicación con el **Comité de Ética del Canal 22**; **"dicho Comité es la única entidad que en última instancia deberá asegurarse que el Canal 22 tenga una respuesta institucional a los**

⁹⁸ Tomado del Código de Ética del Canal 22, p. 27

Documento disponible en línea en http://www.canal22.org.mx/codigo_etica.pdf Redactado en el verano de 2007, consultado el 24 de marzo de 2009, 18:20 hrs. En el caso de Canal 22, la Defensoría del Televidente es responsabilidad de Gabriela Warketin, Comunicóloga por la Universidad Iberoamericana.

requerimientos expresados por el público, y que en todo momento se cumplan y respeten los lineamientos planteados en el Código de Ética del Canal 22".⁹⁹

El programa televisivo de la Defensoría, se avoca a trabajar sobre lo que opinan los espectadores de los programas que transmite Canal 22, se da lectura a algunos correos electrónicos de los televidentes y se hacen sondeos a gente en las calles, así como a diferentes personalidades y académicos. Sólo falta incluir una sección que se destine a la presentación de las réplicas, así el ejercicio efectivo de este derecho no está en detrimento de la dinámica de programación.

Para el escritor Jorge Volpi, actual director de Canal 22, "las medidas de autorregulación adoptadas, se convertirán en un ejemplo para muchos medios de servicio público y medios en general".¹⁰⁰

Canal 11 y el Defensor de la audiencia

Para la otra televisora del Estado, **Canal 11**, del Instituto Politécnico Nacional, el *Defensor de la Audiencia*, se limita a recibir y dar respuesta a las quejas, reclamaciones y sugerencias del público, no contempla el derecho réplica como un asunto específico, y designó a un investigador y docente como la figura que atiende las quejas y comentarios, mediante el portal electrónico del canal.¹⁰¹

⁹⁹ Íbidem

¹⁰⁰ Presentan Canal 22 y Once TV medidas de autorregulación, diario El Universal, disponible en www.defensor.canal22.org.mx/losmedios.html

¹⁰¹ En Canal 11 el Defensor de audiencia es Ricardo Raphale, más detalles véase el apartado de Autorregulación de Canal 11 en www.oncetv.ipn.mx

Radio Educación y el Ombudsman

En la radio, Radio Educación, estación del 1060 de amplitud modulada (AM), dependiente de la Secretaría de Educación Pública, reconoce la figura de Ombudsman, como un puente entre quienes hacen la radio y la audiencia. En el portal de internet de la emisora, se menciona que “el Ombudsman conocerá de quejas, dudas o sugerencias sobre los contenidos programáticos de la emisora y podrá actuar de oficio o a petición de una de las partes y promoverá el conocimiento público de los **Principios Editoriales de Radio Educación**”.¹⁰²

Ernesto Villanueva, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y experto en derecho a la información, libertad de expresión y regulación de medios es el *Ombudsman* de Radio Educación, y cuenta con un registro-archivo de las quejas o sugerencias recibidas y atendidas en el ejercicio de su función. Las respuestas, informes y recomendaciones que el ombudsman emita se publicarán en el portal electrónico.

En estos medios que reconocen el proceder del derecho de réplica, se aprecia voluntad para que más voces participen de la construcción de los mensajes y la información que difunden los medios electrónicos del Estado: Canal 22, Canal 11 y Radio Educación. Medios pioneros en generar defensores de audiencia, (*defensorías/ombudsman*) como puente con sus audiencias y medida de autorregulación, que los medios concesionados, agrupados en la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión no presentan. Antes dije que **la buena voluntad de los medios no sustituye a la ley**, por ello en 2010 la reglamentación del derecho de réplica resulta apremiante.

¹⁰² Información tomada de la página electrónica de Radio Educación, <http://www.e-radio.edu.mx/defensor/>

Ejemplo de la manera en que el *Semanario Proceso* (No. 1686), pese a no tener un pronunciamiento expreso en materia de derecho de réplica, permite su ejercicio como lo contempla la Ley de Federal de Imprenta de 1917.

PALABRA DE LECTOR

Sobre "El avionazo, asunto político"

Del senador Federico Doring

Señor director:

En relación con la nota *El avionazo, asunto político*, publicada en el número 1685 de la revista *Proceso*, me permito señalar, una vez más, que el señor José Luis Moyá Moyá ni trabaja ni ha trabajado para mí en ninguna condición o circunstancia.

Ya en abril de 2004, cuando era yo diputado federal, aclaré, y ahora reitero, que no es mi asesor; por lo tanto, cualquier trámite que haga será a título personal y bajo su responsabilidad.

Por lo anterior, mucho le agradeceré la publicación de la presente.

Atentamente
FEDERICO DORING CASAR
Senador de la República

Respuesta del reportero

Señor director:

El propio senador panista Santiago Creel afirmó que la denuncia en su contra interpuesta por José Luis Moyá es quizá parte del "fuego amigo" que le están lanzado dentro de su partido.

"No me extrañaría -y no quiero ir más allá- que esto fuera parte de un fuego amigo. Estoy indagando más las cosas", dijo Creel, en entrevista.

Atentamente
RODRIGO VERA

Fue Miguel Ángel Velázquez, en su columna *Ciudad Perdida*, publicada en el diario *La Jornada* el 24 de enero de 2002, quien aseguró entonces que "Moyá es uno de los asesores de Federico Doring".

Casi seis años después, en la edición de *El Universal* correspondiente al 22 de octubre de 2007, Carolina Rocha mencionó también la relación entre Moyá y el senador panista Federico Doring, en un artículo titulado *¿Apóstol o mercenario de la información?*

Ahí, aseguró que Moyá le ofrecía "información" a Doring sobre "corrupción" en el gobierno perredista de la Ciudad de México para que el segundo la denunciara.

Incluso, Carolina Rocha citó una presunta declaración de Doring en la que éste dice textualmente de Moyá: "A mí me acercó información muy valiosa cuando el caso de los cochinitos de Rosario Robles y, luego, de algunas adquisiciones que se hicieron en Seguridad Pública tanto local como nacional".

Ahora, en su carta, el senador Doring asegura que Moyá "ni trabaja ni ha trabajado para mí en ninguna condición o circunstancia".

En el reportaje *El avionazo, asunto político*, nunca aseguré que Moyá sea o haya sido asesor de Doring. Me limité a escribir que "es señalado" como tal y proporcioné las referencias periodísticas que hablan de esa supuesta relación.



En *El lector informa/opina*, el periódico Machetearte, número 1452, también se aprecia una vía para el ejercicio del derecho de réplica, ambos impresos garantizan el acceso al medio.

El Lector Informa No Solo en Ciudad Juárez Asesinan Mujeres

Desde aquí de la Sierra Madre de Chiapas les enviamos un saludo y deseamos que siempre sigan con esa ardua labor de informar al pueblo.

El viernes 13 de febrero, en el municipio serrano de Motozintla nos consterna y nos sentimos impotentes al amanecer con la lamentable noticia que la Sra. Reyna Isabel Escobar González fue asesinada. La occisa desapareció el día 8 de enero de este año, cuando regresaba de dejar a sus 2 hijos a la escuela. Pero lo que más lamentamos es la falta de atención que se le dio al caso: los policías nos decían: sólo estén pendientes de los zopilotes, nos avisan y la encontraremos.

El presunto autor trabajaba hasta el mes de diciembre en el Área del Departamento de Agropecuario de la Presidencia Municipal de esta ciudad, de allí las mujeres deducimos que estuvo el encubrimiento de su búsqueda.

Mujeres Motozintlecas de Chiapas.

Se demuestra así el compromiso asumido en *Códigos de Ética*, acercamientos a la **deontología informativa**, entendiendo a ésta como un tratado de los deberes, que en todo caso habla de la voluntad del medio por tender un puente a los receptores de su información y los mensajes, pero que no obligan al cumplimiento del derecho de réplica, por ello insisto en que es necesario que la reglamentación del derecho de réplica establezca una instancia distinta a los medios para vigilar su cumplimiento.

Derecho de **réplica** significa un mayor número de voces, **más versiones sobre un hecho**, la información se enriquece porque la integran más puntos de vista y se avanza hacia la “democratización” de los medios. Garantizando el ejercicio efectivo del derecho de réplica se establecen condiciones y medios para que los grupos con menores posibilidades puedan gozar de ellas, pues este derecho, “faculta a realizar conductas permitidas, en primera instancia por todos los miembros de la sociedad, pero en caso de conflicto, prevalece siempre el *interés público*”.¹⁰³

Interés público que se manifiesta cuando se pretende satisfacer una necesidad de grupos mayoritarios, solucionar un problema **o mejorar sus condiciones de vida**. Pensar que el derecho de réplica es algo en contra de la libertad de expresión, es ceder el monopolio del derecho a los dueños de los medios, olvidando lo que dice Fátima Fernández: “es en **el equilibrio de la relaciones sociales** donde se encuentra la luz del oscuro túnel”.¹⁰⁴

¹⁰³ Íbidem, p. 172.

¹⁰⁴ Fernández, Fátima, La responsabilidad de los medios, p. 21.

CONCLUSIÓN

Al concluir esta investigación comprobé que existen elementos de coincidencia entre la postura de los empresarios, la posición de la sociedad civil, y las iniciativas legislativas para la reglamentación del derecho de réplica. Desafortunadamente estos elementos no son los adecuados para una reglamentación digna de la primera década del Siglo XXI.

Pienso a la reglamentación del derecho de réplica en México como un asunto de poder antes que una cuestión de derecho. Un asunto de poder, porque de mantenerse la autorregulación de los medios para garantizar el ejercicio del derecho de réplica, la reglamentación será una legislación carente de una vertiente social indispensable, y estará hecha por y para los dueños de los medios. En dicha reglamentación se atenderá el derecho de réplica como un derecho procedente ante información falsa e inexacta, sin comprender su dimensión social como derecho humano, la otra vertiente del derecho a la información: difundir información y ya no sólo recibirla.

En 2002 no había reconocimiento constitucional y se dejó a los medios como instancia para garantizar el cumplimiento del derecho de réplica, ellos deciden cuando procede el ejercicio del derecho de réplica. En el inicio del 2010 después del reconocimiento del derecho de réplica en la Constitución Mexicana (2007) esto tiene que cambiar.

Aunque se aprecia voluntad de autorregulación, por parte de algunos medios al establecer figuras mediadoras con sus audiencias/ lectores, y pese a que en éstas figuras aparecen como una vía para garantizar en primera instancia el cumplimiento del derecho de réplica; en caso de controversia o negativa injustificada la reglamentación del derecho de réplica tiene que contemplar otra instancia que vigile el cumplimiento del derecho de réplica.

Considero que en la definición del derecho de réplica radica el núcleo de la reglamentación que se legisle, porque lo que se ponga en la ley reglamentaria del derecho de réplica, más allá de los términos legales, develará un aspecto importante, ¿a quienes representan, quienes se supone nos representan? De manera que si se piensa que el derecho de réplica atenta contra la libertad de expresión (Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión y Partido Verde Ecologista de México), la reglamentación mantendrá la autorregulación y el avance en la garantía del derecho de réplica será nulo.

Caso contrario, si se piensa que el derecho de réplica es un derecho humano que fortalece la libertad de expresión, al permitir que más voces participen de los mensajes que los medios difunden (Asociación Mexicana de Derecho a la Información, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo), el reglamento contemplará el derecho de réplica como el derecho humano de toda persona a difundir información.

Definé al derecho de réplica como el derecho humano que tiene toda persona para responder ante la información difundida en que sea mencionado, porque aunque me percaté que en un principio el derecho de réplica fue pensado para depositarios de la autoridad pública (ley de Francia en 1798). En el contexto de los medios electrónicos con información de alcance considerable, el derecho de réplica asiste a cualquier ciudadano para responder ante la información difundida en que dicha persona sea mencionada. No obstante, en las posturas revisadas para realizar este trabajo encontré que coinciden en reconocer el proceder del derecho de réplica por información falsa e injuriosa y difieren en apreciaciones sobre que genere lesiones y/o perjudique o cause un daño al honor y/o integridad de las personas.

A partir de los antecedentes internacionales en materia de derecho de réplica, concluyo que la reglamentación tiene considerar al derecho de réplica como un derecho humano plenamente garantizado, tiene que ser precisa al determinar cuándo procede el ejercicio de este derecho; ya que no se trata de una dádiva por parte de los empresarios de los medios.

Mientras el estándar internacional en materia de derechos humanos está por un organismo autónomo para vigilar el cumplimiento del derecho de réplica; las iniciativas legislativas en México, están por una instancia de gobierno (Secretaría de Gobernación, Poder Judicial de la Federación e Instituto Federal Electoral) y por la autorregulación de los medios.

La Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT) se pronuncia a favor de esta última, sin mostrar indicios considerables. En contraste, medios electrónicos del Estado: *Canal 22*, *Canal 11*, *Radio Educación* y algunos impresos, como el diario *El Universal* y el semanario *Proceso* reconocen el ejercicio del derecho de réplica y establecieron instancias para atender respuestas/comentarios y sugerencias.

La CIRT prefiere que intervenga el Poder Judicial de la Federación, como sugiere la iniciativa el diputado Cuauhtémoc Sandoval, del Partido de la Revolución Democrática, antes que una instancia administrativa de gobierno, como la Secretaría de Gobernación (SEGOB), como proponen las iniciativas del Partido Acción Nacional. En lo que corresponde al Poder Judicial de la Federación, no considero viable su intervención, pues hacer del derecho de réplica un asunto judicial conlleva un costo económico, polémicas prolongadas y la corrupción del sistema político mexicano en materia de procuración de justicia.

A partir de los documentos revisados anexos a este trabajo se tiene que al inicio del 2010, la instancia que aparece con mayor posibilidad para vigilar el cumplimiento del derecho de réplica, es la Secretaría de Gobernación. De acuerdo

con las iniciativas analizadas, cualquiera que sea la instancia definida en la reglamentación, todas intervendrían ante la negativa injustificada del medio quien evaluaría en primera instancia la procedencia de la solicitud del derecho de réplica, o ante la inconformidad de la persona que solicita ejercer su derecho de réplica.

A la hora de reglamentar el ejercicio del derecho de réplica, se presenta la dicotomía entre Estado o dueños de los medios, ante la reglamentación del derecho de réplica, el Estado a través del poder legislativo tiene que asumir su responsabilidad, y garantizar de forma plena el ejercicio del derecho de réplica, como árbitro social, por medio del órgano de representantes. Por su parte, los dueños de los medios, los concesionarios sobre todo, tienen que adoptar medidas para garantizar el derecho de réplica y así ceder un poco de su poder, la autorregulación es buen inicio, pero no basta, pues la ley tiene que garantizar el ejercicio pleno del derecho de réplica, por encima de cualquier interés comercial, evitando favorecer a quien cuente con mayor cantidad de recursos económicos/tecnológicos.

La principal beneficiaria de la reglamentación del derecho de réplica es la sociedad en su conjunto; pues con la reglamentación del derecho de réplica se avanza en pluralismo informativo al contar con un mayor número de versiones en la información sobre un hecho.

Considero que la hipótesis de que en las posturas aparentemente antagónicas y el análisis de los documentos consignados y anexos a este trabajo existían elementos de coincidencia para la reglamentación del derecho de réplica se cumplió. Conuerdo con la CIRT en que cualquier reglamento debe ser aplicable a todos los medios, aunque no todo quede en un reglamento, el poder legislativo tiene que reglamentar las distintas tecnologías que se usan para difundir información.

Al reglamentarse el ejercicio pleno del derecho de réplica, los medios están conminados a adoptar una actitud responsable en la presentación y el tratamiento de la información, como derecho humano se tiene que garantizar el ejercicio del derecho de réplica con un procedimiento claro y expedito, de manera gratuita y con sanciones por incumplimiento, evitando que se mantenga como hasta ahora, con una ley vaga y ambigua, en que los medios de información son juez y parte, al permitir o negar el proceder del derecho de réplica.

La reglamentación del derecho de réplica, tiene que garantizar que aquellos que no cuentan con medios ni la capacidad para operarlos tengan el derecho a difundir información, otra vertiente del derecho a la información, para responder a la información que los medios difunden, sin ésta garantía, la libertad de difundir ideas, a la cual se refiere el artículo séptimo de la Constitución Mexicana, está incompleta. La autorregulación de los medios, anacrónica y obsoleta, se debe a que la ley siempre se ha hecho a favor de los dueños de los medios. Al inicio del 2010, la reglamentación del derecho de réplica puede erigirse como la excepción o continuar la regla.

ANEXOS.

1.- Posicionamiento de la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT) en materia de derecho de réplica.¹⁰³

Derecho de réplica.

1. Concepto.

El derecho de réplica es un derecho que asiste a cualquier persona y que le brinda medios de defensa en contra de la información falsa o injuriosa que puedan publicar o difundir los medios, ya sean escritos o electrónicos.

El derecho de réplica permite equilibrar el quehacer de la comunicación social, es necesaria y conveniente su existencia pues debe de propiciar que exista mayor seriedad y objetividad en la información que difunden los medios.

El derecho de réplica se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la libertad de expresión a fin de que ésta no vulnere derechos de las personas, pero sin perder de vista que la Libertad de Expresión es un derecho social, una garantía individual contemplada en nuestra carta magna en cambio el Derecho de Réplica es solamente un derecho particular.

Precisamente al encontrarse íntimamente relacionado, el derecho de réplica y la Libertad de Expresión debe ser regulado de manera cuidadosa y precisa, ya que si se desborda en sus alcances, se hace ilimitado o se prevé de manera deficiente o imprecisa, se vulnera o destruye directamente el derecho a la libertad de expresión.

¹⁰³ Fragmento de un documento de 92 páginas entregado el 30 de octubre de 2007 a los integrantes del Grupo Plural para la Revisión de la Legislación en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión por el presidente de la CIRT, Enrique Peredo, documento en el cual 24 abogados al servicio de la industria se pronuncian sobre 13 temas.

Tomado de www.senado.gob.mx/telecom_radiodifusion/.../docs/CIRT7.pdf

El derecho de réplica se encuentra previsto en México desde el año 2002, de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, y debe destacarse que en todos los casos en que se ha solicitado la réplica no ha sido necesaria la intervención de la Secretaría de Gobernación, toda vez que los propios radiodifusores han estado de acuerdo en la procedencia de las peticiones formuladas.

Esto a diferencia del derecho de réplica del derecho de réplica contenido en la Ley de Imprenta misma sobre la que versan incluso dudas de su vigencia.

2. Supuestos.

El derecho de réplica debe ser plasmado de manera cuidadosa y precisa, con una impecable técnica jurídica.

Por lo menos observamos tres características en el derecho de réplica:

- a) Es un mecanismo de defensa a favor de cualquier persona que sea tratada con falsedad o injuriosamente por lo medios;
- b) El derecho de réplica impone límites al derecho a la libertad de expresión;
- c) Si el derecho de réplica no se regula adecuadamente se afecta la seguridad jurídica de los medios y se pone en peligro la libertad de expresión.

Es fácil imaginar a una persona o un grupo de personas que organizadamente se proponen atacar a un medio. Sería fácil en ese caso saturar al medio de reclamaciones sobre supuestas informaciones falsas o injuriosas, de tal forma que la programación del medio se vea seriamente limitada o interrumpida por las réplicas respectivas. El resultado previsible es muy claro: al poco tiempo ningún medio se atrevería a hacer una crítica de persona o institución alguna ante el temor de ser abrumado con peticiones sobre el derecho de réplica.

El abuso del derecho de réplica originará la autocensura, en perjuicio de la verdad y de la crítica.

Estas características hacen que al describirse legalmente el derecho de réplica deba buscarse que la descripción de los supuestos se haga de la manera más objetiva posible; debe ser claro y evidente que se ofendió a la persona, y no debe quedar en meras apreciaciones subjetivas, entrelineadas, indirectas o que requieran de interpretaciones o explicaciones. Tampoco este derecho puede ejercerse por meras analogías o interpretaciones vagas o amplias.

Este derecho debe ejercerse por informaciones emitidas y no por posibles futuras transmisiones, además, la réplica debe ser proporcional, es decir. No exigir que el medio destine más tiempo que el que se usó en la transmisión que originó la réplica.

3. Procedimientos.

Preferentemente una ley debe regular los derechos de réplica tanto en los medios impresos como en electrónicos, a efecto de que esta prevea los procedimientos conforme a los cuales se ejerza el derecho de réplica.

Estos procedimientos deben tomar en cuenta tanto los derechos del individuo afectado como los del medio. Téngase presente que si se reprime al medio, al tiempo se acabará la crítica y el análisis periodístico.

La determinación de la réplica no debe ser unilateral, por ello no debe proceder con la mera valoración del supuesto afectado; debe concurrir la conformidad del medio, y de no haberla, debe entonces existir la opinión de un tercero debidamente calificado.

Si bien los procedimientos deben ser expeditos, tampoco deben ser tan breves que imposibiliten al medio de comunicación a hacer el análisis serio de cada caso que se le presente. Pensemos que la mayor parte de las estaciones de nuestro país son de radio, y que éstas se encuentran en cuanto al personal de que disponen.

El ejercicio del derecho de réplica debe hacerse respetando las formalidades esenciales del procedimiento, garantía constitucional prevista por el artículo 14 de nuestra Carta Magna. Por ello, debe cuidarse mucho que la valoración de si efectivamente la información fue falsa o injuriosa, en última instancia corresponda hacerla al poder judicial.

Ello no debe ser obstáculo para que la legislación en materia del derecho de réplica pueda prever la existencia de una figura jurídica privada y para cada estación que dé celeridad al procedimiento e incluso emita opinión sobre las solicitudes de réplica presentadas. Pero debe ser claro en la ley que son opiniones que no pueden ser vinculantes, sino hasta que, en su caso, sean confirmadas así por el poder judicial. La fuerza de estas opiniones ante la sociedad, serían recomendaciones fuertes y comprometedoras para el medio.

Definitivamente no consideramos que sea conveniente que esta valoración recaiga en algún órgano o dependencia del Estado pues fácilmente se puede caer en el control de los medios con la amenaza de hacer precedentes cuantas peticiones de réplica se presenten, o también que el Estado haga precedentes solamente las peticiones que provengan de sus partidarios o rechazar las de sus rivales.

4. Sanciones.

Las sanciones que prevea la legislación en materia del derecho de réplica deben ser moderadas y proporcionales, y no debe olvidarse que, nuevamente el exceso en estos casos redundaría directamente en perjuicio de la libertad de expresión. En materia de concesiones se debe cuidar:

- a) La gravedad de la información;
- b) El nivel de difusión de la información;
- c) La capacidad económica del medio;
- d) La reincidencia;
- e) Los demás criterios previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, no en todos los casos debiera proceder la sanción económica, pues, como es sabido, existen distintos tipos de sanciones, cuya aplicación depende de las circunstancias que concurre en cada caso, a juicio de la autoridad.

5. Propuesta.

En materia del derecho de réplica se hacen las siguientes propuestas:

1. Una misma legislación en materia de derecho de réplica para medios impresos o electrónicos.
2. Que el Congreso de la Unión tenga muy presente que si se prevé de manera ilimitada e irrestricta el derecho de réplica correlativamente se pone en grave riesgo el derecho a la libertad de expresión.
3. Que los supuestos requisitos y causales de procedencia del derecho de réplica se diseñen e manera muy cuidadosa, buscando que los supuestos conduzcan a valoraciones lo más objetivas posibles;
4. Que en los procedimientos que prevea la legislación en materia del derecho de réplica para ejercer dicho derecho se respeten las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional.
5. Que la valoración administrativa de su efectivamente hubo información falsa e injuriente no quede en manos del supuesto afectado ni del Estado.
6. Que las sanciones relativas sean moderadas y proporcionales.

2.- Iniciativa de los diputados del Partido Acción Nacional (LX Legislatura):¹⁰⁴

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE RÉPLICA, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO DÍAZ GARCÍA, DORA ALICIA MARTÍNEZ VALERO Y ROCÍO DEL CARMEN MORGAN FRANCO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Los que suscriben la presente, José Antonio Díaz García, Dora Alicia Martínez Valero y Rocío del Carmen Morgan Franco, diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta LX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o., en relación con el 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley para Garantizar el Derecho de Réplica, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El derecho de réplica sólo se comprende y se explica en función de la libertad de expresión; dichos derechos forman un complejo unitario y a la vez independiente.

La libertad de expresión no sólo exige que los individuos sean libres de transmitir ideas e información, sino que, también, toda la sociedad pueda recibir información lo más veraz y oportuna posible.

En su dimensión particular, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e información y para la comunicación entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia.

Al igual que la libertad de expresión, el derecho de réplica posee una dimensión particular que garantiza al afectado –por una información que le aluda, sea inexacta o falsa y le genere un perjuicio–, la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de dicha información, y mantener a salvo su honor, imagen o vida privada.

¹⁰⁴ Iniciativa presentada al pleno el 10 de junio de 2008.

Asimismo, el derecho de réplica también cuenta con una dimensión social, que permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que discrepe con la difundida por los medios de comunicación –y que en esencia sea inexacta, y dicha inexactitud o falsedad le genere perjuicios a una persona– permitiendo, de este modo, el restablecimiento de la veracidad y equilibrio de la información, elemento indispensable para la adecuada formación de la opinión pública y la existencia de una sociedad democrática.

Este aspecto es fundamental para interpretar la garantía individual, consagrada recientemente en la Constitución General, cuyo propósito es consolidar en nuestro país las instituciones democráticas que suponen un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Sin duda, la libertad de expresión representa uno de los elementos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del pleno desenvolvimiento de la personalidad de cada uno de sus miembros. Hay que reconocerla, incluso, cuando su ejercicio provoque, choque o inquiete; es, en palabras más palabras menos, una exigencia del pluralismo, la tolerancia y el espíritu abierto, sin los cuales no es posible la existencia de una sociedad democrática. Pero esta libertad, debe estar equilibrada dentro de los límites posibles, con el respeto al honor, imagen y vida privada de los demás.

El reconocimiento y regulación del derecho de réplica, en los términos propuestos en esta ley en potencia, deberá sentar las bases para que las personas cuenten con medios de defensa, efectivos y expeditos, para garantizar sus derechos más íntimos, al mismo tiempo que funcionará como una vía para dotar de veracidad la información difundida por los medios de comunicación, por lo que no se trata de ninguna manera de una mordaza a la libre expresión de la ideas, sino un complemento a su ejercicio.

La presente propuesta pretende incorporar a nuestro país en el grupo de países que respeta los derechos más esenciales de las personas, como un medio para lograr el bien común de la sociedad, esencia misma de la existencia del Estado.

Es por lo anterior que se somete a consideración del honorable Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, la presente propuesta de ley que hemos denominado, Ley para Garantizar el Ejercicio del Derecho de Réplica, que se compone de 29 artículos, divididos en cuatro capítulos, y con dos artículos transitorios. Entre los aspectos más destacados del proyecto se encuentran los siguientes:

El regular, a través de un mismo ordenamiento jurídico, el ejercicio del derecho de réplica ante organismos de radiodifusión, medios impresos o cualquier otra persona que transmita mensajes por otros medios de transmisión y soportes, cuyo contenido genere lesiones los derechos de las personas. En este sentido, se presenta a consideración de esta soberanía,

una definición de medio de comunicación, cuyo propósito es abarcar precisamente estos sujetos.

La definición del derecho de réplica, con base en la doctrina y elementos de derecho comparado. Esta definición pretende evitar el ejercicio abusivo de este derecho en detrimento de la libertad de expresión; para lo cual, se prevé como requisitos que se deben cumplir para solicitar la réplica que la información que lesione los derechos de las personas haya sido transmitida o publicada; que dicha información haga una alusión expresa de la persona; que se trate de información inexacta o falsa y que la divulgación de la misma le pueda generar un perjuicio político, económico, o moral; es decir, en su honor, vida privada, intimidad o imagen.

Un tema que debió de ser analizado en forma acuciosa y debatido de manera particular por los diputados proponentes, es la determinación de la autoridad responsable de velar por el respeto al ejercicio del derecho de réplica y la instrumentación de un procedimiento ágil y sencillo, dado que dichos elementos en la elaboración de cualquier proyecto legislativo en la materia son esenciales para dotar de eficacia la protección al derecho sustantivo.

En este sentido, por lo que se refiere a la autoridad responsable de hacer cumplir en el ámbito administrativo la observancia al derecho de réplica, se propone que sea la Secretaría de Gobernación, toda vez que, en términos generales, ya cuenta con dicha atribución, derivado precisamente de la expedición en el 2002, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

De igual manera, se pone a consideración del Poder Legislativo federal un procedimiento administrativo que, en términos de su diseño, permita por un lado, respetar los elementos esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia de los probables infractores, y, por el otro, dotar de eficacia la intervención de la autoridad para que se respete un derecho fundamental. Estamos consientes de que nuestro país requiere avanzar a pasos firmes en el respeto de derechos fundamentales, como condición mínima para un desenvolvimiento pleno de los seres humanos en busca de su felicidad, en este sentido, el dotar de mecanismos ágiles, sencillos e idóneos para la tutela de la dignidad, honor, vida privada e imagen de las personas es una preocupación permanente.

Ahora bien, como estamos ciertos de que la intervención de la autoridad para hacer valer el derecho de réplica de las personas ante los medios de comunicación será algo extraordinario, se ha estimado conveniente prever un procedimiento de autorregulación de los medios de comunicación, a efecto de que sean ellos mismos los que den cauce a los requerimientos para aclarar la divulgación de determinada información.

Por último, se establece como sanción para el medio de comunicación por no permitir el ejercicio del derecho de réplica que les corresponde a las personas, la transmisión o publicación de la información que se estime lesiona los derechos de ésta. Asimismo, y a efecto de evitar que la conducta de rechazar las solicitudes del derecho de réplica por parte del medio de comunicación, se convierta sin un debido fundamento, en práctica cotidiana, se prevé que la autoridad administrativa imponga una multa de 500 a 20 mil días de salario mínimo general vigente, cuando considere que la negativa del medio de comunicación sea notoriamente improcedente. Lo anterior deberá abonar a dotar de eficacia el ejercicio del derecho que se tutela con la presente propuesta de ley.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del honorable Congreso de la Unión a través de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa de ley con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se expide la Ley para Garantizar el Ejercicio del Derecho de Réplica, para quedar de la siguiente forma:

Ley para Garantizar el Derecho de Réplica

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto que se respete el honor, vida privada e imagen de las personas, mediante el establecimiento de procedimientos y autoridades competentes para garantizar el ejercicio del derecho de réplica en los medios de comunicación.

Su aplicación para efectos administrativos corresponde al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Gobernación.

Lo dispuesto en esta ley, se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados y ratificados por nuestro país.

Artículo 2. Los medios de comunicación tienen la obligación de respetar el derecho de réplica de las personas, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 3. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Derecho de réplica. La prerrogativa de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos y cuya divulgación pueda causarle un perjuicio político, económico, en su honor, vida privada o imagen

II. Medio de comunicación. La persona que difunde o pone a disposición de una pluralidad de sujetos receptores por cualquier medio de transmisión o soporte, mensajes sonoros, escritos, visuales, audiovisuales o digitales.

III. Secretaría. La Secretaría de Gobernación.

Artículo 4. Podrán ejercer el derecho de réplica, la persona aludida o, en su caso, su representante, y si hubiere fallecido el primero, por sus parientes en línea ascendente o descendente, en el primer grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho.

Artículo 5. Las aclaraciones formuladas en el ejercicio del derecho de réplica deberán publicarse o transmitirse por los medios de comunicación de manera gratuita y sin costo alguno para las personas que ejerzan dicho derecho.

Artículo 6. Los medios de comunicación tienen la obligación de designar un responsable y señalar un domicilio para atender las solicitudes del ejercicio del derecho de réplica. Dichos responsables serán inscritos en el registro que para tal efecto establezca la secretaría, el cual deberá ser actualizado por los medios de comunicación cuando se realicen sustituciones.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo II

Del Procedimiento para Ejercer el Derecho de Réplica ante el Medio de Comunicación

Artículo 8. El derecho de réplica se ejercerá y sustanciará a través del siguiente procedimiento:

I. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los organismos de radiodifusión, y en caso de que el formato del programa lo permita, la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica hará las aclaraciones

pertinentes durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta ley.

II. El contenido de la réplica deberá limitarse a los hechos de la información que desea aclarar, y en ningún caso podrá comprender juicios de valor u opiniones ni usarse para realizar ataques a terceras personas.

III. Cuando no se actualice la hipótesis prevista en la fracción I de este artículo, el escrito para hacer valer el derecho de réplica se presentará al medio de comunicación, en un plazo no mayor a un año al de la publicación o transmisión de la información que se desea aclarar en el que se señalará el nombre de la persona aludida y, en su caso, de la persona legitimada, domicilio para recibir contestación a su solicitud, hechos que desea aclarar, el día, la hora, la emisión o publicación de la información. En este caso, se observará lo siguiente:

a) El contenido de la réplica deberá publicarse o transmitirse en un plazo no mayor de dos días hábiles siguientes a su recepción por parte del medio de comunicación, cuando se trate de un programa o publicación de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición en los demás casos. Tratándose de medios impresos, el escrito de aclaración deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con características similares a la información que la haya provocado, y con la misma relevancia.

b) Cuando se trate de información transmitida a través de un organismo de radiodifusión, la aclaración tendrá que difundirse en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado. La persona que considere que la información lesiona sus derechos podrá presentar las aclaraciones respectivas a su elección en formato escrito, para que el medio de comunicación dé lectura, o dé audio o audiovisual para que sea transmitido.

IV. Si el medio de comunicación hiciere nuevos comentarios al contenido de la réplica, el autor de la misma podrá ejercer nuevamente este derecho sobre los comentarios formulados por el medio de comunicación, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 9. Las agencias de noticias que difundan información inexacta a sus abonados, en perjuicio de una persona, en los términos previstos en esta ley deberán difundir, por los mismos medios y a los mismos abonados, las aclaraciones que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de dos días hábiles contado a partir de la fecha en que se lleve a cabo la solicitud de aclaración de información respectiva. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica, adquirida o proveniente de las agencias de noticias, estarán obligados a difundir las aclaraciones que éstas les envíen.

Artículo 10. Por regla general, el contenido de la réplica no podrá exceder de tres veces el tiempo o extensión del espacio que el medio de comunicación dedicó para difundir la información considerada inexacta y que genera un perjuicio, salvo que por la naturaleza de la información difundida y el daño o perjuicio ocasionado se requiera de mayor extensión o tiempo para realizar las rectificaciones y aclaraciones pertinentes, en cuyo caso, el medio de comunicación está obligado a realizar la transmisión o publicación de la misma.

Artículo 11. El medio de comunicación podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta ley;
- II. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión pueda ocasionarle un perjuicio;
- III. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;
- IV. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida en los términos previstos en esta ley; y
- V. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen.

En todos los casos anteriores, el medio de comunicación deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante, por el mismo medio por el que se requirió la publicación o difusión de la aclaración respectiva, acompañando las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

Artículo 12. En caso de que la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica no hubiere recibido la notificación señalada en el artículo anterior, o si recibiendo no estuviere de acuerdo con su contenido, o en el supuesto de que el medio de comunicación no hubiere publicado o transmitido la aclaración correspondiente, en los términos y condiciones previstos en esta ley, la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica podrá solicitar ante la secretaría una declaración administrativa de infracción en un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha en que se surta cualquiera de las hipótesis previstas en este artículo.

Independientemente de lo previsto en el párrafo anterior, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

Capítulo III

Del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción

Artículo 13. Los procedimientos de declaración administrativa de infracción se sustanciarán y resolverán por la secretaría con arreglo al procedimiento que señala este capítulo, siendo aplicable, en lo que no se oponga, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 14. El procedimiento para sancionar administrativamente las infracciones a la presente ley se iniciará a petición de quien tenga interés jurídico, en los términos señalados en este ordenamiento legal.

Con independencia de que se haya iniciado el procedimiento previsto en este artículo, las partes durante su sustanciación podrán dirimir de manera amigable el conflicto surgido con motivo del ejercicio del derecho de réplica. En caso de llegar a un acuerdo, deberán notificarlo a la secretaría para que dé por concluido el procedimiento.

Artículo 15. La solicitud de declaración administrativa deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre del medio de comunicación o, en su caso, del programa o publicación que se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 12 de esta ley;
- IV. Relación sucinta de los hechos respecto de los cuales se estima debe de iniciarse el procedimiento de declaración administrativa de infracción;
- V. Las pruebas que acrediten la alusión a su persona respecto de información difundida por un medio de comunicación, en los términos previstos en esta ley;
- VI. La solicitud para hacer valer el derecho de réplica ante el medio de comunicación por la que no obtuvo contestación, o que la réplica no fue publicada o transmitida con el contenido y extensión requerida, o, en su caso, la justificación prevista en el artículo 11 de esta ley; y
- VII. Fecha y firma.

Asimismo, el solicitante deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad y exhibir el número de copias simples de la solicitud y de los

documentos que a ella se acompañan, necesarios para correr traslado al medio de comunicación respectivo.

Artículo 16. Si el solicitante no cumpliera con los requisitos a que se refiere el artículo anterior o no exhibiera los documentos que a ella se acompañan, la secretaría le requerirá, por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto, se le concederá un plazo de dos días hábiles y, de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado, se desechará la solicitud de declaración administrativa.

También se desechará la solicitud por la falta de documento que acredite la personalidad.

Artículo 17. En el supuesto de que el solicitante no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud que deberá ser exhibido como prueba, podrá pedir a la secretaría que realice las gestiones necesarias ante instancias públicas o privadas, para obtener una copia de la misma

En este caso, los gastos generados por llevar a cabo el copiado del programa o publicación correrán por cuenta del solicitante.

Artículo 18. En los procedimientos de declaración administrativa, se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias al derecho.

Las pruebas que se presenten posteriormente no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.

Artículo 19. Para la comprobación de hechos que puedan constituir violación de alguno o de algunos de los derechos que protege esta ley, la secretaría podrá valerse de los medios de prueba que estime necesarios.

Artículo 20. Admitida la solicitud de declaración administrativa de infracción, la secretaría, con copia simple de la solicitud y los documentos que se le acompañaron, le notificará al medio de comunicación el inicio del procedimiento, concediéndole un plazo de dos días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes. La notificación se hará en el domicilio señalado en el registro previsto en el artículo 6 de esta ley.

Artículo 21. En el procedimiento de declaración administrativa no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento que se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 22. El escrito en que el presunto infractor formule sus manifestaciones deberá contener:

- I. Nombre del presunto infractor y, en su caso, de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

- III. Excepciones y defensas;
- IV. Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa;

- V. Fundamentos de derecho; y
- VI. Fecha y firma.

El presunto infractor deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad.

Artículo 23. Cuando el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas por causas debidamente justificadas a juicio de la secretaría se le podrá otorgar un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre y cuando las ofrezca en su escrito y haga el señalamiento respectivo.

Artículo 24. Transcurrido el plazo para que el presunto infractor presente sus manifestaciones y, en su caso, la prórroga a que se refiere el artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará en un término máximo de tres días hábiles la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a las partes en el domicilio señalado en el expediente. Cuando proceda la sanción, en la misma resolución se impondrá ésta, señalándose el plazo para su cumplimiento.

Artículo 25. En contra de las resoluciones que la secretaría emita de conformidad con la presente ley, procede el recurso de revisión, en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo IV

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 26. Constituyen infracciones a la presente ley.

- I. No publicar o transmitir el medio de comunicación el contenido de la réplica solicitada por la persona legitimada para ello, en los términos previstos en esta ley;

- II. No inscribir el medio de comunicación, en el registro previsto para ello, al responsable de atender las solicitudes del ejercicio de derecho de réplica;

- III. No informar el medio de comunicación a la secretaría de las sustituciones de los responsables señalados en el artículo 6 de esta ley;

IV. No entregar el medio de comunicación al solicitante de la réplica la justificación prevista en el artículo 11 de esta ley;

V. Cuando la negativa del medio de comunicación a publicar o transmitir la aclaración de información, a juicio de la secretaría, sea notoriamente improcedente, en los términos previstos en esta ley y su reglamento;

VI. Las demás violaciones a las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 27. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas por la secretaría con:

I. La obligación de que el medio de comunicación lleve a cabo, en forma inmediata, la publicación o transmisión del contenido de la aclaración requerida por el particular, en los términos previstos por esta ley, tratándose del supuesto señalado en la fracción I del artículo anterior;

II. Multa de 100 a 200 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II, III, IV y VI del artículo anterior;

III. Multa de 500 a 20 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior.

Artículo 28. La secretaría fundará y motivará sus resoluciones, considerando:

I. La notoria improcedencia de la negativa del medio de comunicación para difundir la réplica respectiva;

II. El carácter intencional, o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. Los daños que hubieran producido o pudieran producirse por no transmitir o publicar el contenido de la réplica, en los términos previstos por esta ley;

IV. El ámbito territorial de la difusión de la información que lesiona los derechos de las personas en términos de esta ley;

V. La capacidad económica del medio de comunicación; y

VI. La reincidencia.

Artículo 29. Las sanciones que se señalan en este capítulo, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Transitorios

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor un día después al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

Diputados: José Antonio Díaz García, Dora Alicia Martínez Valero, Rocío del Carmen Morgan Franco (rúbricas).

3.- Iniciativa del senador Alejandro Zapata Perogordo (PAN)¹⁰⁵

INICIATIVAS DE CIUDADANOS SENADORES

DEL SEN. JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

CC. PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. P r e s e n t e s.

José Alejandro Zapata Perogordo, Senador de la República de la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II, 73 fracción XIV de nuestra Carta Magna y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley Reglamentaria del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

También conocido como derecho de respuesta, de aclaración y de rectificación, en México el derecho de réplica se ha reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestro país, algunas leyes secundarias prevén el derecho de réplica, estas son la Ley sobre delitos de Imprenta de 1917 y el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión de 2002, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a la Ley sobre delitos de Imprenta de 1917, esta establece en su artículo 27 lo siguiente:

ARTÍCULO 27.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

¹⁰⁵ Presentada al pleno de la Cámara de Senadores el 13 de diciembre de 2007.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena, que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

El artículo expuesto es anacrónico e inoperante ya que su contenido es extenso e inexacto; no se refiere a datos o informaciones específicas, sino a "alusiones" que se hagan en géneros que incluyen la opinión; carece de eficacia puesto que establece disposiciones que no se realizan; la norma a la que remite para sancionar el incumplimiento de lo establecido ya no está en vigor.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión establece en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38.- *Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.*

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.

De lo previsto en el artículo en comento, se desprende que este derecho podrá ser ejercido por personas morales y físicas y en el caso de estas últimas, a falta de la persona aludida, por sus ascendientes o descendientes en línea directa; no abarca a los medios impresos, por lo que la coexistencia con la Ley de Imprenta de 1917 hace que el derecho de réplica no sea efectivo en su totalidad, ni en las mismas condiciones respecto al tipo de medio; se ejercita sólo cuando el medio no cita la fuente, pudiendo vulnerar otros derechos de los periodistas regulados como es el secreto profesional; no se indican procedimientos ni forma detallada para el ejercicio del derecho; y queda a consideración de la estación el resolver sobre la procedencia de la réplica, sin ofrecer garantías para ello al ciudadano.

La reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007 previó que fuera en la ley reglamentaria en donde se especificaran los términos en los que será ejercido este derecho

De acuerdo con el artículo 14 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*[1] el derecho de réplica o de rectificación es aquel derecho que tiene toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

Es importante señalar que el derecho de réplica tiene dos dimensiones respecto del sujeto del mismo. Por un lado permite defender su honorabilidad puntualizando ciertas informaciones que le citan y a la vez coadyuva a que el objetivo de veracidad se logre mediante la acción de completar

la información a través de los datos que se aporten, fortaleciendo el derecho a la información de los ciudadanos como complemento de garantía a la opinión libre pública.

El derecho de réplica es por tanto una vía de comunicación entre emisores y receptores que fomenta la veracidad y el contraste de las informaciones, ofreciendo a la sociedad civil distintas posturas y puntos de vista sobre hechos controvertidos, circunstancia que brinda al ciudadano mayores elementos de juicio sobre temáticas de interés general.

El Doctor Ernesto Villanueva define este derecho como "la facultad que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado"[2]. El Doctor Escobar de la Serna, como "la responsabilidad del informador dentro de sus deberes de carácter social y público que tiene asignados en el correcto cumplimiento de su función informativa"[3].

El catedrático Marc Carrillo se refiere a la réplica de la manera siguiente: "es la obligación que afecta a cualquier medio de comunicación de difundir en los plazos y condiciones establecidas por la ley, la respuesta que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, citada en aquél, considere necesario difundir públicamente a causa de una información incompleta o errónea"[4].

Y el Maestro Jorge Islas López, en su ensayo "El derecho de réplica y la vida privada", como "el mecanismo de defensa y de protección jurídica cuando está de por medio la intimidad de la persona frente a actos de difusión que hayan vulnerado su buena fama, honor y reputación".

El derecho de réplica tiene su origen en una iniciativa de ley presentada en Francia en 1798 que constaba de dos artículos en donde se reconocía el derecho de respuesta de un ciudadano que se sintiera ofendido en su reputación por un medio de comunicación escrita. Sin embargo, fue en 1822 cuando se aprobó una ley que en su artículo 11 establecía la obligación por parte de los propietarios de diarios o periódicos a insertar la respuesta de un ciudadano que se sintiera afectado en su reputación por motivo de alguna publicación. Se establecía ya el término para su inserción gratuita y se contemplaban las sanciones en caso de omisión.

Este derecho se consolidó a partir de la Ley de Prensa francesa de 1881, y fue desde ese entonces que muchos países desarrollaron su regulación, sobre todo en la segunda mitad del siglo XX.

Por lo que se refiere al nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, recientemente aprobado por el Congreso de la Unión, se establece en el numeral 3 del artículo 233 que los partidos políticos, precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Como ha sostenido el Doctor José Luis Soberanes, el derecho de réplica no implica un límite a la libertad de prensa; por el contrario, esa libertad se fortalece, puesto que sirve a la veracidad de la información, ya que el derecho de réplica es un complemento de la garantía de opinión pública libre, pues el acceso a una versión diferente de los hechos publicados favorece el interés colectivo en la búsqueda de la verdad.[5]

Consecuentemente, en esta iniciativa de ley reglamentaria del artículo 6º constitucional se precisa, entre otros, los siguientes puntos: quiénes son los sujetos legitimados para ejercer el derecho de réplica; cuál será el procedimiento para ejercerlo ante el mismo órgano de difusión que comunicó la información inexacta o agravante; cuáles son los criterios para determinar los plazos para la presentación de la réplica y la publicación o difusión de la rectificación; la gratuidad de la rectificación; la extensión y ubicación de la réplica; cuál será el procedimiento administrativo sencillo, urgente y sumario, en caso de que la publicación de la réplica no se haya publicado en el término legal o que haya sido denegada por el medio de comunicación social.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto establecer los procedimientos que garanticen el debido ejercicio del derecho de réplica en los medios de comunicación social.

Artículo 2.- La aplicación de lo dispuesto en este ordenamiento corresponde a la Secretaría de Gobernación y, en su caso, al Instituto Federal Electoral.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Ley:** Ley Reglamentaria del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica.

II. **Derecho de réplica:** Derecho que tiene toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión que se dirijan al público en general, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones de la presente ley.

III. **Medio de Comunicación Social:** La persona física o moral apta para transmitir divulgar, difundir, o propagar en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, independientemente del soporte o instrumento utilizado.

IV. **Secretaría:** La Secretaría de Gobernación.

Artículo 4.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO II

DE LA LEGITIMACIÓN

Artículo 5.- Toda persona podrá ejercitar el derecho de réplica cuando considere que una información, mención o referencia emitida o publicada por un medio de comunicación social es inexacta o agraviante.

Artículo 6.- Las personas físicas podrán ejercer su derecho de réplica por si mismas o por medio de un representante que acredite fehacientemente su designación.

Las personas morales podrán ejercer su derecho de réplica por medio de un representante legalmente facultado para estos efectos.

Artículo 7.- En caso de fallecimiento de la persona física aludida, podrá ejercer el derecho de réplica, indistintamente, su cónyuge, concubino o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el tercer grado, o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el segundo grado. En caso de que se presenten varias solicitudes de réplica que versen sobre la misma persona y la misma información, mención o referencia, se atenderá la que primero se haya recibido.

Artículo 8.- El derecho de réplica es improcedente cuando la información a la que aluda el solicitante consista en la crítica profesional, objetiva y respetuosa que verse sobre actividades públicas del aludido.

Artículo 9.- Podrá ser objeto de réplica la edición de fotografías o de imágenes informativas que distorsionen los hechos sustancialmente, causando perjuicio.

CAPITULO III

DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 10.- La persona aludida o legitimada para ejercer el derecho de réplica enviará al responsable del medio que refiera puntualmente los hechos aludidos, la solicitud de réplica por correo postal o electrónico, o por cualquier otro medio idóneo.

Artículo 11.- La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la emisión de la información que se replica.

Artículo 12.- La solicitud de réplica dirigida al medio de comunicación social indicará la fecha, el espacio informativo y, en su caso, la hora de la información que se considere inexacta o agravante.

Artículo 13.- El contenido de la réplica deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar, sin exceder la extensión de ésta, salvo que resulte necesario. Tampoco incluirá juicios de valor, opiniones, no ofenderá al emisor ni será contraria a la ley, ni afectará a terceros.

Artículo 14.- En el caso de los medios de comunicación social impresos y de los textos difundidos a través de cualquier aplicación tecnológica, el medio de comunicación social deberá publicar íntegramente la rectificación, con similar extensión, ubicación y características de estilo a aquellas en que se publicó la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

Cuando se trate de medios de comunicación social de circulación o difusión diaria, la rectificación se realizará dentro de los dos días siguientes al de su recepción; en los demás casos, se hará en la edición consecutiva.

Artículo 15.- En el caso de la radio y la televisión cuya señal se transmita a través de cualquier aplicación tecnológica, el medio de comunicación social deberá emitir íntegramente la rectificación en tiempo, espacio informativo, extensión y nivel de audiencia similares, sin comentarios ni apostillas, dentro de los dos días siguientes al de su recepción en caso de los espacios diarios en la edición consecutiva cuando tengan otra periodicidad.

Artículo 16.- En caso de que las condiciones y características de los espacios transmitidos en vivo a través de cualquier aplicación tecnológica, lo permitan, se podrá ejercer el derecho de réplica en su transcurso.

Artículo 17.- Cuando el medio de comunicación social hiciera nuevos comentarios a la réplica, la persona aludida podrá ejercer nuevamente este derecho, en los plazos y términos previstos en esta ley.

Artículo 18.- En todos los casos, la publicación de la rectificación que realicen los medios de comunicación social se hará de manera gratuita.

Artículo 19.- El medio de comunicación social ante quien se haya presentado la solicitud de réplica, podrá negarse a emitir la rectificación en los siguientes casos:

- I. Cuando el interesado no acredite su legitimación en términos del Capítulo II de esta Ley;
- II. Cuando no se ejerza en el término previsto en artículo 12 de la Ley;
- III. Cuando se refiera a hechos que no son objeto del ejercicio del derecho de réplica según lo establecido por el artículo 3 fracción II y el artículo 5 de la presente ley.
- IV. Cuando se realice de tal manera que afecten derechos de terceras personas.
- V. Cuando la información ya haya sido aclarada o rectificadas, en los términos de esta Ley.

Artículo 20.- En el caso mencionado en el artículo anterior, el medio de comunicación social deberá justificar y fundamentar su decisión y notificarla al solicitante por el mismo medio por el que se requirió el ejercicio del derecho de réplica, en un plazo que no excederá de 2 días.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 21.- La persona legitimada para ejercer el derecho de réplica podrá presentar una queja administrativa ante la Secretaría de Gobernación, en los siguientes supuestos:

I. Que el medio de comunicación social no hubiere publicado la rectificación o aclaración correspondiente dentro de los plazos previstos en esta Ley sin que medie la notificación a que se refiere el artículo 20 de la misma; y

II. Que el solicitante hubiere recibido la notificación a que se hace referencia en el artículo 20 y no estuviere de acuerdo en los términos de la misma.

Artículo 22.- Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, tendrá a salvo sus derechos para hacerlos valer las vías jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 23.- La queja administrativa se presentará por escrito, dentro de un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se den los supuestos contemplados en el artículo 21.

Artículo 24.- Una vez recibida la queja, la Secretaría notificará al medio de comunicación social el inicio del procedimiento, para que dentro del plazo de dos días contados a partir de la fecha de notificación, éste manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 25.- La Secretaría dictará, dentro de los tres días hábiles siguientes, la resolución administrativa que corresponda, la cual será publicada en el Diario Oficial de la Federación, con efectos de notificación a las partes.

Artículo 26.- En el caso de que la Secretaría resuelva la improcedencia de la queja, se tendrá por concluido el procedimiento, quedando a salvo los derechos del promovente para ejercitarlos por las vías correspondientes.

Artículo 27.- En el caso de que la Secretaría resuelva la procedencia de la queja, el medio de comunicación social dará cumplimiento a la resolución al día siguiente a aquél en que se le notifique.

Artículo 28.- En caso de que el derecho de réplica verse sobre información, menciones o referencias relacionadas con cuestiones electorales y se ejerza a partir del inicio de las precampañas de los partidos políticos y hasta el día de la jornada electoral, la queja administrativa se presentará ante el Instituto Federal Electoral para que sustancie el procedimiento.

I. La queja administrativa se presentará por escrito, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se den los supuestos contemplados en el artículo 21.

II. Una vez admitido el recurso de queja, el IFE notificará al medio de comunicación social el inicio del procedimiento, para que al día siguiente de aquél en que se le notifique, manifieste lo que a su derecho convenga.

III. El IFE dictará y notificará a las partes, dentro de los dos días siguientes, la resolución administrativa que corresponda.

IV. En el caso de que el IFE resuelva la improcedencia de la queja, se tendrá por concluido el procedimiento, quedando a salvo los derechos del promovente para ejercitarlos por las vías correspondientes.

V. En el caso de que el IFE resuelva la procedencia de la queja, el medio de comunicación social dará cumplimiento a la resolución en el plazo señalado en el artículo 27 de esta Ley.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 29.- Se sancionará al medio de comunicación social en los siguientes términos:

I. Con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando el medio de comunicación social no publique o difunda las rectificaciones o aclaraciones dentro de los plazos establecidos por la Ley, en caso de no darse los supuestos previstos en los artículos 20 y 21 de esta Ley .

II. Con multa de diez mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el caso de que la Secretaría considere procedente la publicación o difusión de la rectificación o aclaración y el medio de comunicación social se niegue a cumplir la resolución.

En los casos y plazos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, se duplicarán las sanciones y serán aplicadas por el Instituto Federal Electoral.

Artículo 30.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 31.-Las sanciones previstas en este capítulo se aplicarán independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión a los trece días del mes de diciembre del año dos mil siete.

Atentamente,

José Alejandro Zapata Perogordo

[1] Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978. Publicado en el D. O. F. el 7 de mayo de 1981.

[2] Villanueva, E.: "Eficacia del derecho a la información y formación de opinión pública", en Razón y Palabra, disponible en <http://www.razonypalabra.org.mx/antecedentes/n17/17evillanueva.html>

[3] Escobar de la Serna, L., *Derecho de la Información*, Dykinson, Madrid, 2001, p.314.

[4] Carrillo, M., *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Civitas, Madrid, 1994, p.101.

[5] Soberanes, J.L. "El derecho de réplica", disponible en <http://www.amedi.org.mx/spip.php?article778>

4.- Iniciativa del diputado Cuauhtémoc Sandoval, Partido de la Revolución Democrática (PRD) LX Legislatura.¹⁰⁶

QUE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE RÉPLICA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CUAUHTÉMOC SANDOVAL RAMÍREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 13 DE AGOSTO DE 2008

El suscrito, diputado a la LX Legislatura del Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II; 73, fracción XIV; y 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Garantizar el Derecho de Réplica.

Exposición de motivos

Una parte fundamental de la lucha por la democratización del país que hemos dado muchos mexicanos durante décadas es la que concierne a la afirmación y a la ampliación de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Estos derechos, consagrados en la Constitución Política, en el Título Primero –bajo el concepto garantías individuales– no han cobrado fuerza y vigencia real sino hasta hace poco tiempo. Actualmente, son principios que la sociedad ha hecho valer frente al Estado mexicano, con movilizaciones, con resistencia civil, con el sacrificio de cientos de vidas humanas, y aun así, no se cumplen ni se acatan a cabalidad por parte de las autoridades, no se diga ya cómo estos preceptos de los que hablamos eran estrictamente letra muerta en la Constitución todavía hace algunos años.

En el pasado reciente, la exigencia por el derecho a la réplica se percibía, en un país con una democracia incipiente como la nuestra, con muchos temas básicos que consolidar, como por ejemplo, el respeto al derecho al voto, y a la capacidad de elegir a los gobernantes, como una exquisitez de los teóricos universitarios y de los ideólogos partidarios. Sin embargo, la oposición democrática al régimen hegemónico, fue tenaz en su exigencia para reformar el artículo 6o. constitucional para introducir los preceptos del libre acceso a la información pública y del derecho a réplica de los ciudadanos.

Este propósito lo logramos, finalmente, hace muy poco y la reciente reforma constitucional en materia electoral incluyó la incorporación del derecho de réplica al primer párrafo del artículo sexto de la Carta Magna, como una condición indispensable para promover un régimen de mayor equidad entre los ciudadanos, en cuanto a su participación en los espacios públicos y privados de opinión. El derecho de réplica adquiere relevancia como un derecho del individuo frente a los medios de comunicación, al permitir al actor de la información dar su propia versión de los hechos difundidos por cualquier medio de comunicación impreso o radioeléctrico.

Hay quienes afirman que el derecho de réplica o rectificación constituye un límite a la

¹⁰⁶ Iniciativa presentada al pleno de la Cámara de Diputados el 13 de agosto de 2008.

libertad de prensa por cuanto incide en su ejercicio; sin embargo, ello no es así necesariamente. Por el contrario, esa libertad se fortalece, puesto que sirve a la veracidad de la información, ya que el derecho de réplica es un complemento de la garantía de opinión pública libre, pues el acceso a una versión diferente de los hechos publicados favorece el interés colectivo en la búsqueda de la verdad.

El derecho de réplica no es una institución nueva en el país, pues está establecido en la Ley de Imprenta, vigente desde 1917. La reforma constitucional dejó a la ley reglamentaria –que deberá expedirse–, la tarea de especificar las condiciones en que será exigible el derecho de réplica. Por esta razón y por las consideraciones anteriores, someto a esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que expide la Ley para Garantizar el Derecho de Réplica

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la república, tiene por objeto establecer los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Los medios de comunicación tienen la obligación de respetar el derecho de réplica de las personas, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 3. Los medios de comunicación deberán contar en todo tiempo con un responsable de recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica que les sean presentadas, informando al público de manera oportuna y fehaciente su nombre, domicilio postal, teléfono, fax y correo electrónico.

Artículo 4. Toda persona podrá ejercitar el derecho de réplica cuando considere que una información, mención o referencia –emitida o publicada en algún medio de comunicación– es inexacta o dolosa y lo aluda de manera directa.

Artículo 5. Las personas físicas podrán ejercer el derecho de réplica por sí mismas o por medio de un representante que acredite su designación. Las personas morales podrán ejercer el derecho de réplica por medio del representante legalmente facultado para estos efectos.

Artículo 6. El derecho de réplica es improcedente cuando se trate de apreciaciones o comentarios que forman parte de la crítica o ensayística periodística y se formulen con fundamentos en hechos ciertos o en las actividades públicas de la persona aludida.

Artículo 7. El directamente interesado, o su representante debidamente acreditado, enviará por escrito al responsable del medio de comunicación que difundió la información, con alusión expresa y puntual de los hechos aludidos, la solicitud de réplica de manera personal, o por cualquier medio que permita recabar constancia de recepción de su escrito. Si el responsable del medio se niega a expedir constancia de recepción de la solicitud, el solicitante podrá acudir sin otro trámite ante la instancia judicial competente.

Artículo 8. La solicitud de réplica deberá presentarse dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación o emisión de la información que se réplica.

Artículo 9. La solicitud de réplica deberá estar dirigida al responsable del medio de comunicación social, indicará la fecha, el espacio informativo, exponiendo de manera breve y puntual los motivos o hechos que justifican su solicitud.

Artículo 10. El contenido de la réplica deberá limitarse al contenido de la información que se desea rectificar, sin exceder la extensión de ésta. La réplica no ofenderá al emisor ni será contraria a la ley.

Artículo 11. En el caso de los medios de comunicación impresos, la réplica deberá publicarse íntegramente en el mismo espacio en que apareció la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas. Cuando se trate de medios de circulación o difusión diaria, la réplica se realizará dentro de los dos días siguientes al de su recepción; en los demás casos, se hará en la edición inmediata siguiente.

Artículo 12. En el caso de las estaciones de radio y canales de televisión cuya señal se transmita a través de cualquier aplicación tecnológica, deberán difundir íntegramente la réplica en el mismo espacio informativo en que se transmitió la información que la motiva, dentro de los dos días siguientes al de su recepción en caso de los espacios diarios, o en la emisión inmediata siguiente cuando tengan otra periodicidad.

Artículo 13. En caso de que las condiciones y características de los espacios transmitidos en vivo en radio y televisión lo permitan, el interesado podrá solicitar, por vía telefónica o electrónica, ejercer el derecho de réplica en su transcurso. De no ser posible lo anterior, el derecho del interesado para solicitar la réplica quedará a salvo.

Artículo 14. En todos los casos, la publicación o difusión de la réplica que realicen los medios de comunicación se hará de manera gratuita.

Artículo 15. El responsable del medio de comunicación ante quien se haya presentado la solicitud de réplica, podrá negarse a difundirla o publicarla en los siguientes casos:

- I. Cuando el interesado no acredite su legitimación;
- II. Cuando no se ejerza dentro del plazo previsto en esta ley;
- III. Cuando se refiera a información que no es objeto del ejercicio del derecho de réplica según lo establecido en la presente ley;
- IV. Cuando contenga ofensas en contra del medio o emisor, o para terceros; o
- V. Cuando la información ya haya sido aclarada o rectificada.

Artículo 16. El responsable del medio de comunicación deberá, en todo caso, recibir la solicitud de réplica y notificar al interesado, por escrito, o por cualquier otro medio, la aceptación o negativa, en un plazo que no excederá de 2 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

Capítulo II Del Procedimiento Judicial

Artículo 17. La persona legitimada para ejercer el derecho de réplica podrá presentar una demanda ante el juzgado de distrito del Poder Judicial de la federación que conozca asuntos de naturaleza civil, atendiendo al domicilio del demandante, en los siguientes supuestos:

- I. Que el medio de comunicación no hubiere publicado la rectificación o aclaración correspondiente dentro de los plazos previstos en esta ley sin que medie la notificación a que se refiere el artículo anterior;
- II. Que la réplica hubiese sido difundida o publicada en contravención a lo dispuesto por esta ley; o
- II. Que el solicitante hubiese recibido la notificación a que hace referencia el artículo anterior y no estuviere de acuerdo en los términos de ésta.

Artículo 18. La demanda se presentará por escrito dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se den los supuestos

contemplados en el artículo 19 de esta ley.

Artículo 19. Una vez recibida la demanda, el juez notificará al medio de comunicación el inicio del procedimiento y le correrá traslado de la demanda, para que dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, la conteste.

Recibida la contestación del demandado, el juez citará a una audiencia de pruebas y alegatos, que se desarrollará en forma oral y sumaria, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción de aquella. Concluida la audiencia, el juez podrá dictar de inmediato su sentencia o lo hará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 20. Si la sentencia es estimatoria de la pretensión del demandante, además de imponer la sanción establecida en esta ley, el juez ordenará al medio de comunicación la difusión o publicación de la réplica, señalando el plazo para tal fin. Si la sentencia desestima la pretensión del demandante, el asunto se considerará concluido.

Capítulo III De las Sanciones

Artículo 21. Tratándose de los medios de comunicación, la violación a lo establecido por la presente ley será sancionada en los siguientes términos:

I. Con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando, sin mediar la notificación a que se refiere el artículo 19 de esta ley, el medio de comunicación no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por los artículos 11 y 12, según sea el caso.

II. Con multa de diez mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el medio de comunicación se niegue a cumplir la sentencia, o lo haga fuera del plazo establecido en la misma. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Las sanciones anteriores serán aplicadas por el juez competente con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al medio de comunicación infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente ley.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Los medios de comunicación deberán designar e informar al público en general los datos del representante a que alude el párrafo tercero del artículo 3 de la presente ley dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, a 13 de agosto de 2008.

Diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Gobernación. Agosto 13 de 2008.)

5.- Posicionamiento de la Asociación Mexicana del Derecho a la Información (AMEDI) sobre la regulación del derecho de réplica.¹⁰⁷

POSICIONAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA REGULACION DEL DERECHO DE RÉPLICA EN MÉXICO

“Maquiavelo: Los agentes de la administración les harán llegar notas en las cuáles se les dirá categóricamente: habéis publicado tal información, esa información es falsa; os habéis permitido tal crítica, habéis sido injusto, habéis actuado en forma inconveniente, habéis cometido un error, daos por notificado. Se tratará como veis, de una censura leal y abierta.

Montesquieu: Frente a la cual no habrá, se sobreentiende, derecho a réplica.

Maquiavelo: Por supuesto que no; la discusión quedará cerrada [...] En estas cosas, el silencio es más respetuoso de la honestidad pública que el escándalo.”

Maurice Joly. *Diálogo en el Infierno entre Maquiavelo y Montesquieu.*

El lunes 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé en su artículo décimo Transitorio que “a más tardar el 30 de abril de 2008, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.”

Lo anterior deriva de que mediante adición al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se consagró constitucionalmente este derecho con la redacción siguiente:

ARTÍCULO 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Esta obligación no ha sido cumplida por los legisladores, pero ha generado que algunos de ellos, principalmente del Partido Acción Nacional, hayan presentado iniciativas al respecto, que han quedado en meras propuestas. Podría dar a pensar que no existe interés en que un derecho universalmente aceptado sea regulado en nuestro país, pese a que desde hace unos tres lustros se ha insistido en su salvaguarda, quizá porque políticamente no se tienen las condiciones

¹⁰⁷ Documento esbozado por el entonces presidente de AMEDI, Javier Corral Jurado, el 21 de noviembre de 2008, en el marco del Cuarto Congreso Internacional y Sexto internacional de Derecho a la Información.

necesarias para impulsar alguna de ellas. Por ello, de los pendientes que dejaría la presente Legislatura, el de una nueva Ley de Derecho de Réplica, sería uno de los más lastimosos.

A la fecha existen 4 iniciativas presentadas en la presente Legislatura, a saber:

1. Iniciativa derivada de los trabajos de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos (CENCA).
2. Iniciativa de Ley para Garantizar el Derecho de Réplica que suscribieron Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
3. Iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, del Senador José Alejandro Zapata Perogordo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
4. Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta; deroga el artículo 186, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica a través de los medios de comunicación impresos y de radiodifusión presentada por Senadores del Partido Verde Ecologista de México.

Tratándose de un asunto fundamental de los derechos de los ciudadanos sería necesario su difusión y debate público para encontrar la norma más idónea para nuestro país, de lo contrario, las relaciones entre éstos y los medios seguirán manteniéndose en un plano de tensión, primordialmente cuando se inicia un proceso electoral y la legislación de la materia es anacrónica.

Atentos a lo anterior, la Asociación Mexicana de Derecho a la Información considera la necesidad de difundir el punto de vista institucional sobre el tema del derecho de réplica, el estado legal que actualmente guarda y emitir una propuesta con los puntos trascendentales que deben estar presentes en cualquier iniciativa que se presente sobre el tema. Particularmente si tomamos en cuenta que la libertad de expresión –que incluye al derecho de réplica- ha pasado de ser una concesión del gobernante, a una reivindicación natural, a una garantía de los gobernados sancionada por la Carta Magna o por una ley fundamental que entraña, en el fondo, la conservación del orden social.

Si bien es gracias a la reciente reforma constitucional en materia electoral que se incluye la incorporación del derecho de réplica al primer párrafo del artículo sexto de nuestra Constitución, también es cierto que desde 1977 con la reforma constitucional que incorporó al artículo 6º Constitucional el reconocimiento de que el derecho a la información sería garantizado por el estado, esta reforma también fue producto de una iniciativa de reforma electoral en el marco de la reforma Política de diciembre de ese año a través de la cual se modificaban 17 artículos constitucionales incluyendo la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

En la exposición de motivos de 1977 se indicaba que se "estima conveniente establecer como prerrogativas de los partidos políticos su acceso permanente en la radio y la televisión, sin restringirse a los períodos electorales, esta prerrogativa tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho de información que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo 6o. constitucional. Siendo los partidos políticos entidades fundamentales para la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación, se traducirá en mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará magnitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información".

De ahí que resulta trascendental que nos pronunciemos ahora porque el ejercicio y defensa de un derecho intrínseco a los individuos, no se observe como una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos, pues en esencia, el derecho de réplica es un derecho *erga omnes*, y no puede ser usado como moneda de cambio ante decisiones estrictamente políticas.

Resulta relevante, como antecedente, lo que el Presidente José López Portillo, señaló en su toma de posesión el 1o. de diciembre de 1976: "En el caso de la información no basta con abrir la oportunidad legal y libre para que haya información y comunicación. En una economía mixta en la que los procesos mercantiles también se garantizan, menester es garantizar que quienes por la fortuna no tienen medios, tengan sí la seguridad de informar y ser informados".

La AMEDI está convencida de la responsabilidad ciudadana en el ejercicio de sus derechos, tenemos muestras por el contrario, de la irresponsabilidad de muchos medios en el manejo informativo y en el uso de la frecuencia concesionada para impulsar sus intereses sin importar que con ello se afecte la imagen e integridad de las personas. No hay duda alguna de que es el Estado el obligado a proteger y estimular la garantía de los derechos fundamentales.

Regulación vigente del derecho de réplica

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), plasma en su artículo 14, lo siguiente:

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se adicionó el artículo 6°, el cual establece:

ARTÍCULO 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por otro lado, en la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación 12 de abril de 1917 se establece:

Artículo 27.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

En el Artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008 se indica:

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Finalmente, a nivel reglamentario se cuenta con un ordenamiento que más que lisonjeros ha tenido una gran cantidad de detractores, por la manera en que se originó, pero sobre todo por la falta de certeza legal en la cual está redactado este derecho, se trata del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en

Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2002, el cual señala:

Artículo 38.- Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.

Posición de la AMEDI

Desde el punto de vista de AMEDI resulta indispensable que el Poder Legislativo lleve a cabo una reforma constitucional completa, que considere el conjunto de libertades que se agrupan en torno al derecho a la información, de tal suerte que se reformulen las libertades originariamente incluidas en los artículos 6º y 7º —derechos a la información, de opinión y de imprenta— y se establezcan en un solo artículo, se propone que sea en el 7º, en forma congruente con el criterio que sostienen diversos tratadistas, como es el caso de Vivanco Martínez¹⁰⁸, a efecto de que se consagren los siguientes principios:

1. Libertad de acceso a los hechos, a las fuentes de la noticia.
2. Libertad de circulación de noticias en todos los sentidos.
3. Libertad de entes dedicados a la información.
4. Libertad de difusión pública de las informaciones.
5. Derecho a una reglamentación jurídica de estas libertades, que especifique también las responsabilidades.
6. Derecho de la sociedad y del individuo a ser defendido de los falsos estados de opinión.

¹⁰⁸ Véase Vivanco Martínez Ángela, *Las Libertades de Opinión y de Información*, Santiago de Chile, editorial Andrés Bello, 1992, pág. 32.

7. Derecho del público a ser informado adecuadamente a sus necesidades.
8. Garantía internacional para el ejercicio por todos de estas libertades y derechos.

Sin embargo, tomando en consideración el contexto de la vida política nacional, una de las características de mayor relevancia para la creación, en este momento, de una Ley para la garantía del derecho de réplica, tiene su referente explícito en el sexto constitucional reformado recientemente, a través del establecimiento de un procedimiento que garantice el ejercicio de este derecho ciudadano en los medios de comunicación impresos y electrónicos y la consecuente obligación de los prestadores del servicio de atender este derecho.

Si bien en las normas de carácter interno reseñadas se establece un procedimiento para su ejercicio, la manera en que están redactadas establecen condiciones que no solo no lo garantizan sino que coloca a los medios impresos y electrónicos en una lógica de juez y parte, ya que será el propio medio el que determinará si procede o no la queja del interesado.

Por otro lado no queda explícito qué autoridad será la indicada para su garantía o para la atención de los recursos procedentes. Así podemos ver en ocasiones a periodistas, líderes de opinión y locutores, muchas veces inducidos por los propios concesionarios, injuriar, mentir y distorsionar sin que hasta ahora hayan encontrado reconvenciones y menos aun obligación para rectificaciones.

Por lo que debe establecerse un procedimiento sencillo y expedito que garantice el respeto a este derecho, así como sanciones a los prestadores del servicio cuando hagan caso omiso de lo que obliga la ley.

Si partimos de la definición establecida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la propuesta de ley que se impulse deberá contar mínimamente con los siguientes elementos:

1. Que la información sea emitida por un medio de comunicación.
2. Que haga alusión de la persona.
3. Que verse únicamente sobre información inexacta o agravante.
4. Que la información emitida sea en perjuicio de la persona, en virtud de que el bien jurídicamente tutelado se trata precisamente del honor, imagen y vida privada de la persona.
5. Que la rectificación o respuesta se efectúe por el mismo órgano de difusión.

Por ello, la propuesta de AMEDI está encaminada a establecer mecanismos expeditos pero equitativos para la regulación secundaria del derecho de réplica opuesto a la versión discrecional y parcial de lo establecido en el actual Reglamento en materia de radio y televisión y la obsolescencia de la Ley de Imprenta. De ahí que se propone que una Ley de derecho de réplica considere como lineamientos que:

- Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas por radio o televisión que le puedan causar un perjuicio, tiene derecho a

efectuar en el mismo medio, su rectificación en las condiciones que establece esta Ley.

- Este derecho, en caso que la persona afectada haya fallecido, puede ser ejercido por sus familiares en línea ascendente o descendente en primer grado.
- Para el ejercicio del derecho de réplica se debe establecer que:
 - a) La difusión de la rectificación será gratuita;
 - b) La rectificación se limitará a los hechos de la información que se desea rectificar;
 - c) La extensión de la rectificación no podrá exceder del triple del espacio utilizado para la difusión de la información objeto de la misma y se hará en el mismo formato y características en las que se emite la información aclarada.
 - d) La rectificación se hará en el mismo formato y características en las que se emite la información aclarada.
- La rectificación deberá difundirse sin comentarios ni apostillas, en el mismo programa en que se difundió la información que se rectifica, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.
- Si el programa por sus características o por la periodicidad de su emisión, no permite divulgar la rectificación en el plazo antes señalado, ésta deberá difundirse en la emisión inmediata posterior. En caso de una emisión especial la réplica deberá transmitirse en un espacio y horario equivalente.
- La solicitud de rectificación deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Dirigida por escrito al director o responsable del medio de comunicación;
 - b) Presentarse dentro de los siete días siguientes a la difusión de la información; y
 - c) En su caso, acompañar las pruebas en que se funda la réplica.
 - d) El derecho de la persona a la que aluden los hechos, en caso que la misma haya fallecido, puede ser ejercido por sus familiares en línea ascendente o descendente en primer grado.
 - e) Si la rectificación no se divulga en los plazos señalados con anterioridad o se hubiese notificado al interesado que la réplica no será difundida, este último podrá acudir ante el Consejo, para el dictamen de procedencia. En caso de que el Consejo concediere de pleno derecho la réplica, la emisora responsable estará obligada a su difusión.
 - f) En ningún caso la rectificación exime de las responsabilidades civiles o penales que se puedan reclamar.

- Si la rectificación no se divulga en los plazos señalados con anterioridad o se hubiese notificado al interesado que la réplica no será difundida, este último podrá presentar un recurso ante la autoridad para el dictamen de procedencia. En ningún caso la rectificación exime de las responsabilidades civiles o penales que se puedan reclamar.

Surge, sin embargo, la inquietud sobre la autoridad ante la cual se recurrirá la falta de respuesta por parte del medio de comunicación. Las iniciativas presentadas al Legislativo le asignan esta facultad de imperio a la Secretaría de Gobernación, lo cual no se estima idóneo dado que se trata de una instancia con atribuciones fundamentalmente políticas, que no necesariamente le dan la idoneidad necesaria para la vigilancia de un derecho ciudadano por lo cual una reforma integral debería impulsar la creación de un organismo descentralizado no sectorizado lo más alejado posible del poder político y del poder mediático cuya misión este consagrada al respeto del derecho de réplica.

- Se debe establecer un ordenamiento respecto de las sanciones a las cuales se harán acreedores aquellos que incurran en violación a la Ley.

Finalmente, los legisladores deben considerar que el bien jurídico tutelado en el ejercicio del derecho de réplica, atiende al derecho a la información de los ciudadanos y también protege la dignidad e intimidad de la persona, y por eso mismo prevé la protección del honor, vida privada e imagen de las personas.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

BAENA, Paz Guillermina, Construcción del pensamiento prospectivo: técnicas para su desarrollo, editorial Trillas, México, 2005.

BAGÚ, Sergio, Tiempo, realidad social y conocimiento, editorial Siglo XXI, México, Décimo sexta edición, 2003.

BECERRA, Susana y Luis Lorenzano *Notas para una crítica metodológica de la teoría (o ciencia) de la comunicación*, en Comunicación y teoría social, antología comps. Fátima Fernández Christlieb, y Margarita Yépez, Libro de texto universitario, UNAM, 1984.

BONFIL, Olvera Martín, La ciencia por gusto: una invitación a la cultura científica, editorial Paidós, colección Croma, México, 2004.

CAMERO, Francisco, La investigación como método de enseñanza aprendizaje: Cómo elaborar trabajos de investigación escolar, Ediciones Quinto Sol, México, 1989.

CARRILLO, Marc, La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas, ed. Civitas, Madrid España, 1994,

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2004

Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2003.

DERRIDA, Jacques, Ecografías de la televisión, ed. Eudeba, Argentina, 1998.

DESANTES, Gaunter José María, La información como derecho, ed Nacional, Madrid España, 1974.

DRESSER, Denise, *Carta abierta a Ricardo Salinas Pliego*, en semanario Proceso, no. 1689, Marzo 15 de 2009, pp. 48-49.

EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, Derecho a la información, ediciones de Palma, Buenos Aires, 1992.

ESCOBAR de la Serna, Luis, Derecho a la información, Dykinson, Madrid, 2001.

ESTEINOU, Madrid Javier, *En defensa del derecho de réplica en el anteproyecto de reforma de la Ley Federal de Radio y Televisión*, en Jurípolis: Revista de derecho y política del departamento de derecho de la División de Humanidades y Ciencias Sociales, año 3, volumen 2. Nueva época, ITESM, campus Ciudad de México, diciembre de 2005.

ECO, Umberto, Cómo se hace una tesis: técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura, ed Gedisa, México, 2000.

FAYT, Carlos, Ciencia política y ciencias de la información, Eudeba, Buenos Aires, 1987.

FERNÁNDEZ, Christlieb Fátima, Los medios de difusión masiva en México, octava edición, Juan Pablos Editor, México, 1990.

FERNÁNDEZ, Christlieb Fátima, La responsabilidad de los medios de comunicación, editorial Paidós, colección Cromá, México, 2002.

FERNÁNDEZ Marta y Cifuentes, S., Rectificación, respuesta, réplica, publicado en "La ley", Argentina, 1990.

GONZÁLEZ, Ballesteros, Teodoro, El derecho de replica y rectificación en la prensa, radio y televisión, ed. Reus, Madrid, 1981.

HERNÁNDEZ, Sampieri Roberto, Et al, Metodología de la investigación, ed. Mc Graw Hill, Chile, 2002.

ISLAS, Jorge, *El derecho de réplica y la vida privada*, en Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.

JOLIOT, Pierre, La investigación apasionada, Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

LANGER, Ellen, El poder del aprendizaje consciente, colección: Didáctica general, editorial Gedisa, España, 1999.

LÓPEZ, Ayllón Sergio, El derecho a la información, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984.

LORETI, M Damián, El derecho a la información: relación entre medios, público y periodistas, ed. Paidós, Argentina, 1995.

MARCOS, Patricio, Lecciones de política, editorial Nueva Imagen, México, 1990.

ORNA, Elizabeth, Et al, Cómo usar la información en trabajos de investigación, ed. Gedisa, España, 2001.

ORTEGA, Ramírez Daniel, La vigencia del artículo 27 de la Ley de Imprenta, tesis de licenciatura en Derecho, UNAM, FES-ARAGÓN, 2006.

PALOU, Pedro Ángel, Redacción I: Pensar, clasificar, describir; texto y cuaderno de trabajo, Prentice Hall Hispanoamérica, México, 1997.

** Convención Americana de Derechos Humanos,

** “El Pacto de San José”. Publicación de ratificación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana,

** PEDROZA, de la Llave, Susana Thalía y García Omar. Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, 1921-2003, (Tomo II), 2003.

PEDROZA, de la Llave, Susana Thalía, Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, 1921-2003, Tomo II, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003.

PRIETO, Castillo Daniel, *Sobre la teoría y el teoricismo en comunicación*, en Comunicación y Teoría Social, antología comp. Fátima Fernández Christlieb y Margarita Yépez Hernández, UNAM, México, 1984.

RODRÍGUEZ, García, José Antonio, El control de los medios de comunicación, editorial Dykinson, Madrid España, 1998.

ROJAS, Soriano Raúl, Guía para realizar investigaciones sociales, Editores Plaza y Valdés, México, 1985.

SORIA, Carlos, La crisis de identidad del periodista, ed Mitre, Barcelona, España, 1989.

SUÁREZ, Iñiguez Ignacio, Cómo se hace la tesis, ed. Trillas, México.

TENA, Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-2002, 12ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

TERRAZAS, Valdés Ana Cecilia, Código de Ética y Manual Práctico de Estilo Radiofónico, Sistema Nacional de Noticiarios, Instituto Mexicano de la Radio, México, 2003.

TERROU, Fernand, El derecho de la información: Estudio comparado de los principales sistemas de reglamentación de la prensa, la radio y la televisión, UNESCO, París, 1952.

VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho de réplica, ¿cuándo?*, en semanario Proceso, no. 1707, 19 de julio de 2009, p. 56.

VILLANUEVA, Ernesto, *La réplica incómoda*, en semanario Proceso no. 1644, 4 de mayo de 2008, p. 64

VILLANUEVA, Ernesto, *Reunión de la Subcomisión de Análisis y Evaluación de la Iniciativa de Radio y Televisión*, Senado de la República, México 2003.

ZAPATA Perogordo, Alejandro, *El derecho de réplica no implica censura alguna*, en revista Emeequis, 18 de febrero de 2008.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Apartado sobre autorregulación en www.oncetv.ipn.mx

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE, 2008).
Diario Oficial de la Federación edición del 14 de enero de 2008.

Código de Ética de Canal 22, 24 marzo de 2009, 18:20 hrs.
Disponible en www.canal22.org.mx/codigo_etica.pdf

Código de Ética periódico El Universal, 24 marzo de 2009, 16:00 hrs.
www.eluniversal.com.mx/disenio/directorios08/codigo.html

Código de Ética de Instituto Mexicano de la Radio y Código de Ética y Manual Práctico de Estilo Radiofónico, Sistema Nacional de Noticiarios, de Ana Cecilia Terrazas, Documentos disponible en www.imer.com.mx

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa, México, 2009.

CORRAL, Javier, *Derecho de réplica* en Columna Rotafolio, disponible en www.javiercorral.org, consultado el 27 de enero de 2009.

CRESPO, José Antonio, *Diario Reforma*, 20 de octubre de 1998.
Consultado en <http://ierd.prd.org.mx/coyuntura94/der.htm>
Verificado el 28 de julio de 2008.

FERNÁNDEZ, Jesús, “*De la ley mordaza a la ley Televisa: 30 años de luchar por el derecho a la información*”, cronología de Beatriz Solís Lereé, disponible en www.amedi.org.mx/spip.php?article63 28 de agosto de 2007. Consultado el jueves 22 de marzo de 2009

Fundamentación y objetivos de AMEDI, *Se requiere la rectoría del Estado en materia de comunicación...* disponible en www.amedi.org.mx/spip.php?article66 jueves 22 de marzo de 2008.

GRANADOS Chapa, Miguel Ángel, *Diario Reforma*, 5 de octubre de 2008.
Consultado en <http://ierd.prd.org.mx/coyuntura94/der.htm>
Verificado el 28 de julio de 2008.

GUERRERO, Claudia, *Condiciona CIRT derecho de réplica*, en *Diario Reforma*, 1ero de noviembre de 2007.

Ley Federal de Imprenta, México 1917. Agosto 28 de 2007, 20:43 hrs.
Tomado de <http://www.prd.org.mx/ierd/coyuntura94/der.htm>

MEJÍA Barquera, Fernando, *TV Azteca, Creel y la ética* en *Milenio diario*.
Disponible en www.milenio.com/node/22584
Consultado el sábado 24 de mayo de 2008.

Página electrónica www.legifrance.gouv.fr
Artículos modificados por última vez el 29 de marzo de 1993 y el 19 de septiembre de 2000.

Página electrónica de Radio Educación, <http://www.e-radio.edu.mx/defensor/>
consultado el domingo 19 de julio de 2009, 21:15 hrs.

Presentan Canal 22 y Once TV medidas de autorregulación, diario *El Universal*, 3 de septiembre de 2007, disponible en www.defensor.canal22.org.mx/losmedios.html

¿Qué legislación hace falta para los medios de comunicación en México?
Asociación Mexicana de Derecho a la Información, México, 2009

Rechaza PVEM proyecto que regula derecho de réplica, en diario *El Universal*, jueves 17 de abril de 2008, disponible en www.eluniversal.com.mx/notas/vi_499597.html

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, México 2002.

Reunión de trabajo con especialistas en medios de comunicación, boletín de prensa de la Subcomisión de Análisis y Evaluación de la Iniciativa de Radio y Televisión publicado el 13 de marzo de 2006 y disponible en www.senado.gob.mx/comunicacion/content/boletines/2003/b13marzo.php.

SARMIENTO, Sergio, *El derecho de réplica* disponible en www.elcato.org/node/3541 Consultado el 21 de agosto de 2008 a las 13:35 hrs.

SOBERANES, José Luis, *El derecho de réplica* en Milenio Diario, lunes 22 de octubre de 2007.

SOSA, Plata Gabriel, *Coincidencias con la CIRT*, en columna: Telecom y medios, martes seis de noviembre de 2007, disponible en www.amedi.org.mx/spip?article813.

TREJO Delarbre, Raúl, *Derecho de réplica en el sexto constitucional*, publicado en Revista Zócalo, octubre de 2007, documento disponible en línea <http://mediocracia.wordpress.com/2007/10/>

VÁZQUEZ, Betancourt Jonathan, *Derecho de réplica*, en columna Medieros: desde los comunicadores, consultado el 21 de agosto de 2008, disponible en www.lajornadadeoriente.com.mx/2007/12/12puebla/slmed10.php

VILLANUEVA, Ernesto, *“Eficacia del derecho a la información y formación de opinión pública”* en revista Razón y Palabra, documento disponible en www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n17/17evillanueva.html

ZÁRATE, Arturo, *Propone PVEM que medios regulen derecho de réplica*, diario El Universal, lunes 21 de abril de 2008

ZEPEDA Patterson, Jorge, El Universal, Diciembre de 1998.

NOTAS

NOTAS

NOTAS